



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 112

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 5 de agosto de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 26/94

por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:
CAPITULO I

Fondo de Organismos Financieros Internacionales

Artículo 1º Créase el "Fondo de Organismos Financieros Internacionales", FOFI, como una cuenta especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin personería jurídica, con el objeto de cumplir los compromisos de pago a los Organismos Financieros Internacionales de los cuales Colombia sea parte de conformidad con la ley.

Artículo 2º El Fondo de Organismos Financieros Internacionales contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación, y
2. Los demás ingresos que obtenga a cualquier título autorizado por la ley.

Artículo 3º Los recursos del Fondo de Organismos Financieros Internacionales se destinarán a los siguientes propósitos autorizados por ley.

1. Cumplir con los compromisos de pago con organismos financieros multinacionales, incluyendo pagos al FMI que no se realicen con cargo a las reservas internacionales, tales como aportes a capital o como contribuciones a sus recursos.

2. Promover, de acuerdo con las prioridades de desarrollo del país, la cooperación financiera internacional por parte de organismos multilaterales.

Artículo 4º La ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Organismos Financieros Internacionales y la administración de los mismos, se efectuará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional

Artículo 5º Créase el "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional", como una cuenta especial del Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores, sin personería jurídica, con el objeto de promover la cooperación y asistencia internacional de Colombia con otros países en desarrollo.

Artículo 6º El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas apropiadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones que reciba de fuentes bilaterales y multilaterales de apoyo a la cooperación entre países en desarrollo.
3. Los demás bienes y recursos que obtenga a cualquier título de conformidad con la ley.

Artículo 7º Los recursos del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional se destinarán a financiar, sobre bases de reciprocidad y conveniencia nacional, según las prioridades de la política exterior y con criterios de costos compartidos, proyectos, programas y actividades de cooperación que Colombia intercambie con otros países de igual o similar desarrollo.

Artículo 8º Para determinar el manejo y destino de los recursos del Fondo, éste contará con un Consejo Asesor, conformado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o el Viceministro.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro o su delegado.
3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien actuará como secretario técnico del Consejo.
5. El Consejero para Asuntos Internacionales de la Presidencia de la República o el Funcionario que el Presidente designe para el efecto.

Artículo 9º El Ministerio de Relaciones Exteriores será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo y tendrá a su cargo la celebración, administración y ejecución de los contratos que se celebren con recursos de la Cuenta Especial.

Los bienes que reciba el Fondo y las donaciones realizadas con destino a terceros, podrán ser administra-

das a través de encargos fiduciarios por entidades autorizadas por ley para tal efecto.

CAPITULO III

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga el Decreto número 2157 de 1982, así como las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C.,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores:

Presentamos por segunda vez para su consideración, el proyecto de ley mediante el cual se proponen la creación del "Fondo de Organismos Financieros Internacionales" cuyo objeto es el cumplimiento oportuno de los compromisos adquiridos con los organismos internacionales de los cuales Colombia forma parte y con el fondo sucesor del ESAF y el "Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional", con el fin de promover el desarrollo de la Cooperación entre países en vías de desarrollo.

Este proyecto, que fue presentado en la pasada Legislatura y radicado con el número 182/94 Senado, con ponencia favorable para primer debate pero infortunadamente no alcanzó a ser discutido ni aprobado, por lo cual se presenta nuevamente para consideración del honorable Congreso de la República.

Colombia es miembro de los principales organismos multilaterales, gracias a lo cual obtiene beneficios que se han reflejado en hechos concretos a lo largo del tiempo. Además, estos organismos constituyen foros de concertación de las tendencias económicas mundiales, promotores del desarrollo económico y de un mejor nivel de vida, mediante la aportación de recursos financieros en condiciones flexibles y más favorables.

Colombia a través de su participación activa y estructurada en estos organismos, lleva un camino ganado frente a las cambiantes circunstancias y múltiples desafíos que se plantean en el manejo económico. Una de las muchas expresiones de dicho cambio es el renovado interés en las potencialidades de la cooperación inte-

regional, y en especial, en los acuerdos de integración multilaterales resultantes en estos foros.

En la medida en que la estabilización económica continúe consolidándose en América Latina, no solo se reducirán los costos y la incertidumbre que acarrear los desequilibrios, sino que también perderán peso los argumentos de restringir los mecanismos regionales e internacionales de apoyo con que cuentan los organismos internacionales, que contribuyen a facilitar el comercio y los giros interregionales.

De la experiencia con estos mecanismos internacionales, se deduce que, para que efectivamente contribuyan a resolver los desequilibrios y permitan acceder a recursos externos de largo plazo, deben poseer una organización sólida y estar dotados de medios suficientes para el desarrollo de su objeto.

Colombia, teniendo en cuenta estas circunstancias ha canalizado su participación a través de los organismos que respondan a las necesidades del país, pero como es natural, la participación en estos organismos, implica como contraprestación de los beneficios reportados y además para mantener su influencia y representatividad, el oportuno cumplimiento con los compromisos económicos presentes y futuros, aspecto en el cual nuestro país se ha destacado por su cumplimiento en los pagos, no obstante, los cambios en la Constitución y la legislación han ocasionado atrasos en los pagos a estos organismos.

En efecto, en las leyes aprobatorias de los convenios o en los contratos con el Banco de la República autorizados por estas leyes, se dispuso que los aportes de la Nación a estas entidades los realizaría el Emisor con cargo a las reservas internacionales, de tal manera que Colombia estaba cumpliendo con estos requerimientos. Empero, la Ley número 31 de 1992, en su artículo 14 señaló que la Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas, únicamente cuando dichos aportes constituyen activos de reserva.

En consecuencia, actualmente el Banco de la República no puede efectuar los aportes y contribuciones a la mayoría de los organismos financieros internacionales, de manera que deberán efectuarse con recursos ordinarios, siempre que la erogación esté prevista en las apropiaciones del presupuesto general de la nación, según lo establecido por nuestra Constitución Política en sus artículos 345 y 346 y en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional.

Este Fondo nos permitirá, afirmó el Senador Suárez Burgos, en su ponencia a la comisión, "disponer de manera oportuna de los recursos que requiere Colombia para cumplir de una parte con los compromisos adquiridos a nivel internacional con los organismos financieros, así como canalizar y promover la cooperación financiera internacional, fortalecida por nuestra posición de seriedad y cumplimiento de las obligaciones internacionales", razón por la cual se propone la creación del Fondo.

La cuenta del Fondo de Organismos Financieros Internacionales, contará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los ingresos que obtenga a cualquier título. El Ministerio de Hacienda será el ordenador del gasto y administrará los recursos.

El proyecto facilitará además la contribución del país al mecanismo de ayuda financiera del Fondo Monetario Internacional que sucederá al ESAF (Enhanced Structural Adjustment Facility), mecanismo creado en 1987 por el Fondo Monetario Internacional para otorgar recursos subsidiados a los países más pobres del mundo. La administración del FMI ha venido promoviendo en forma muy activa la iniciativa de mantener y ampliar el ESAF más allá de su fecha original de terminación, que estaba prevista para el 30 de noviembre de 1993, mediante un mecanismo de financiación sucesor del ESAF.

En su primera etapa, la ESAF operó desde 1987 hasta 1993, y ante las urgentes necesidades de combatir la miseria, principalmente en África y en algunas naciones de Latinoamérica y el Caribe, la administración del FMI promovió la creación de un mecanismo sucesor que inició sus operaciones a principios de 1994.

Los primeros aportantes fueron países desarrollados y naciones del sudeste asiático. Los mayores subsidios provinieron del Japón 394 millones de DEGs, Francia 374 millones de DEGs e Inglaterra 356 millones de DEGs.

A nivel Latinoamericano hay compromiso de Argentina por 10 millones de DEGs y se espera la conformación de una suma similar por parte de México.

Por tratarse de un mecanismo subsidiado, es necesario contar con aportes de países relativamente más ricos, para cubrir el costo del apoyo a las naciones más necesitadas. Pero además contará con la modesta cooperación de otros 43 países (24 de ellos en desarrollo), que han querido apoyar el avance de las zonas más pobres del planeta, para lo cual si el honorable Congreso lo autoriza; se ofrecerá una contribución de DEGs 5.8 millones que serían desembolsados a lo largo de 10 años. Es importante anotar que la cantidad que donará el país representa aproximadamente 0.28% del valor total del subsidio que se concederá a los países prestatarios.

La participación activa de Colombia en el ESAF, junto con Argentina, Chile, México y Uruguay, entre los aportantes Latinoamericanos, no solo representa un acto de solidaridad con países sumidos en la más absoluta pobreza, sino que constituye una señal importante ante la comunidad internacional sobre la solidez actual y las buenas perspectivas del país en materia económica, particularmente en cuanto a la fortaleza de su balanza de pagos.

La Cooperación Internacional y el Nuevo Esquema Mundial

Hoy se hace referencia a un concepto ampliado de Cooperación que comprende la cooperación económica, comercial, financiera, técnica, cultural, judicial y de defensa y seguridad. Todas ellas destinadas a facilitar el entendimiento entre los pueblos y el intercambio de personas, bienes y servicios.

Estas nuevas modalidades de cooperación se entienden como de beneficio mutuo, como un vínculo recíproco entre receptores y donantes. Las prioridades están explícitamente vinculadas a consideraciones de carácter humanitario, social y económico e incluyen, el trabajo con los Organismos no Gubernamentales (ONGs) y los proyectos de interés para empresas privadas.

Colombia ha participado activa y directamente en el fortalecimiento y apoyo de todos estos procesos tanto a nivel de Organismos Internacionales como a través de la consolidación de las relaciones bilaterales por medio de la suscripción de Acuerdos de Tercera Generación con la mayoría de los países. Estos acuerdos comprenden la promoción comercial, la cooperación industrial y financiera, el apoyo a la integración regional, la protección del medio ambiente, la ayuda humanitaria y el intercambio cultural.

A pesar de los esfuerzos realizados por Colombia, los cambios registrados en la última década en el escenario internacional condujeron infortunadamente, a una disminución de la ayuda mundial a algunos países de América Latina como Colombia, Argentina, Chile y México.

De allí que existan dificultades para la financiación de programas de alta prioridad, para los cuales, en décadas pasadas se contaba con el apoyo de los países desarrollados.

Estos cambios condujeron a descubrir un interesante proceso de reconocimiento mutuo de los llamados "países", es decir, de los países con características similares, como son los lazos históricos y culturales, las similitudes socioeconómicas, las semejanzas administrativas y los problemas comunes, elementos que favorecen la realización conjunta de programas y proyectos de cooperación, con altos niveles de efectividad y penetración en problemas concretos del proceso de desarrollo.

Esta es la denominada Cooperación Sur-Sur u horizontal, que significa beneficiarse entre los países de similar grado de desarrollo, generar ofertas y demandas de recursos y servicios mediante un esfuerzo conjunto. Constituye ésta una modalidad de cooperación que contribuye al desarrollo de países y sectores que se perciben como socios de una empresa común.

Sin duda, Colombia es un país que aún necesita de la cooperación externa, tal como sea reiterado en diferentes foros internacionales, pero a su vez es un país consciente del avance tecnológico alcanzado en algunas áreas, lo cual le permite prestar asistencia y cooperación a países iguales o menos favorecidos.

En efecto, el país tiene las condiciones políticas y económicas para alcanzar niveles de influencia regional e internacional. Nuestro deber es canalizar ese potencial mediante los canales diplomáticos y comerciales, así como a través de proyectos y programas de cooperación y asistencia internacionales que, dentro de las restricciones presupuestarias, nos permitan intensificar la cooperación con nuestros vecinos a todos los niveles.

La necesidad de implementar adecuadamente este potencial así como de dar adecuado cumplimiento a los Acuerdos de Cooperación, motivan al Gobierno para proponer al honorable Congreso la creación del Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional como un instrumento financiero de política internacional.

El Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional tendrá como principal objetivo apoyar la Cooperación Sur-Sur a través de la financiación de programas y proyectos que conlleven especialmente el desarrollo de los países igual o más necesitados, en áreas en las cuales Colombia tiene capacidad técnica y recurso humano formado. El Fondo se crea entonces como un mecanismo que permita canalizar adecuadamente los recursos.

Para cumplir con este propósito, contará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de bienes que obtenga a cualquier título y de donaciones, que redundarán no solo en beneficio nuestro desarrollo, sino que contribuirán con el necesario esfuerzos de brindar asistencia financiera, técnica y social internacional.

Para determinar el adecuado empleo de los recursos la cuenta, contará con un Consejo Asesor, conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, por el Director Nacional de Planeación y por el Consejero para Asuntos Internacionales de la Presidencia de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores será el ordenador del gasto del Fondo y administrará y ejecutará los contratos, programas y proyectos que se desarrollen. Este esquema permitirá que los recursos se manejen de manera ágil y transparente, acorde con la normatividad vigente y los criterios de eficiencia de la administración pública.

Por las razones expuestas, el Gobierno propone al honorable Congreso de la República, la creación del Fondo de Organismos Financieros Internacionales y de Cooperación y Asistencia Internacional.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 4 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26 de 1994 "por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia internacional y se dicta otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Secretario General honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 27 DE 1994

por la cual se autoriza a las cooperativas a acceder a los recursos de Finagro.

Artículo 1º Las entidades cooperativas de primer grado que ejerzan la actividad de ahorro y crédito o financiera, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrán conceder créditos con destino al sector agropecuario y realizar operaciones de redescuento, así como celebrar contratos de fiducia con Finagro, con el fin de destinar recursos para el fomento y desarrollo de la economía campesina.

Artículo 2º La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, establecerá líneas de descuento, bajo condiciones financieras especiales y apropiadas, que cumplan lo dispuesto por los artículos 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, sin exigencia de garantías bancarias, con el objeto de que las cooperativas de que trata esta ley, puedan otorgar créditos de fomento agropecuario a tasas de interés inferiores a las del crédito comercial ordinario.

Artículo 3º Las obligaciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 16 de 1990, no se hace extensiva a las cooperativas de primer grado financieras y de ahorro y crédito, que estén autorizadas para realizar operaciones de redescuento u otorguen créditos de fomento agropecuario.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es bien conocida por todos la depresión del sector agropecuario en los últimos años, así como la necesidad consecuente de reordenar la política agropecuaria del país, y de dotar a las diferentes leyes que se han expedido en desarrollo de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, tales como la Ley General Agraria, la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Adecuación de Tierras y la de Refinanciación del Sector, de herramientas que las hagan viables y aplicables a los fines para los cuales fueron expedidos.

Las políticas de desarrollo rural campesino y los planes que implemente el Gobierno para la reactivación del sector agropecuario, requieren del rediseño, entre otros, del sistema de financiación, para permitir al campesino colombiano tener crédito permanente, rápido y oportuno.

Como es natural, también se vió afectado el subsector cooperativo agrario, el cual tiene importante incidencia en la producción agropecuaria del país, ya que, por ejemplo, en materia cafetera, comercializa el 58.7% de la producción nacional; en algodón el 16%, participa en un 3.12% en la producción total de arroz, 9.28% en el ajonjolí, 0.35% en la de frutas y 4.3% en la de carne y leche.

Este subsector, que hace parte del sector cooperativo colombiano integrado por 6.600 entidades, cuenta con 895 cooperativas de comercialización y 330 de producción, que asocian más de 171.000 familias, requiere

también de fuentes ágiles de financiación que les permita otorgar crédito a sus asociados (pequeños y medianos productores campesinos) en forma adecuada y en condiciones especiales.

Existen entes jurídicos que por su naturaleza, estructura y experiencia, son instrumento natural para irrigar crédito al sector agropecuario: Las Cooperativas Financieras y las de Ahorro y Crédito.

El sistema financiero de las cooperativas de base, ha demostrado ampliamente su seriedad y dinamismo, con un cubrimiento de más de 900 municipios por lo que es perfectamente viable y confiable permitirle acceso al redescuento de Finagro, y que a través de ellos, se configure un esquema de financiación al agro, especialmente al pequeño y mediano productor campesino, que en buena parte se integra a la cooperativa como asociado.

No podemos olvidar tampoco la necesidad que existe de propiciar un gran desarrollo en áreas como la comercialización y la agroindustria, consagrando las entidades cooperativas que los conforma, como agentes privados, que asumen funciones antes consideradas como públicas, en el aspecto de provisión de bienes y servicios, en calidad de ejecutores, y en este caso en particular pueden asumir la tarea de la comercialización agropecuaria, organizando a los productores del campo y permitiendo su penetración en el desarrollo agroindustrial y la comercialización internacional; todo lo cual requiere sin lugar a dudas de un buen sistema que irrigue el crédito dirigido al sector agropecuario, sistema que como se ha observado está ya configurado por el cooperativismo y al que le falta aún permitirle su acceso a operaciones de redescuento de Finagro.

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C. agosto 4 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27 de 1994 "por la cual se autoriza a las cooperativas a acceder a los recursos de Finagro", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.
Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA,

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la

República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993:

«CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE HUNGRIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría, animados por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en los dos países, en concordancia con los derechos y obligaciones contemplados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, así como con las cláusulas del presente Convenio, fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se concederán a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida de conformidad con las normas del GATT.

ARTICULO III

Las personas naturales y jurídicas de las dos Partes formalizarán contratos con base en el presente Convenio, tomando como referencia los precios del mercado internacional.

ARTICULO IV

Los pagos entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible, de conformidad con los reglamentos legales vigentes en cada uno de los países.

ARTICULO V

Con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes se concederán recíprocamente las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones comerciales.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes autorizarán la importación y exportación libre de derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes de este tipo, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países, de los siguientes artículos:

- Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarios para obtener pedidos y para fines publicitarios;
- Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustitutivos sean devueltos;
- Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidos;
- Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;
- Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta con el fin de asegurar el cumplimiento correcto del presente Convenio, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las Partes.

La Comisión Mixta estará integrada por autorizados representantes de ambas Partes Contratantes y se reunirá según las necesidades, alternativamente en la ciudad de Santafé de Bogotá y en la ciudad de Budapest, en la fecha mutuamente acordada.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes convienen en designar como organismos encargados de la ejecución del presente Con-

venio, por parte de la República de Colombia, al Ministerio de Comercio Exterior y por la parte de la República de Hungría, al Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales.

ARTICULO IX

1. Las controversias referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante consultas directas entre los organismos mencionados en el artículo VIII o a través de la vía diplomática.

2. Las controversias derivadas de los contratos concluidos del marco del presente Convenio serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos.

ARTICULO X

El presente Convenio será aprobado según los reglamentos constitucionales de las Partes Contratantes y entrará en vigencia a los treinta (30) días después del canje de notas diplomáticas respectivas a la aprobación.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de la expiración del término.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los contratos concluidos durante su vigencia y realizados después de su expiración.

ARTICULO XIII

Al tiempo de la entrada en vigencia del presente Convenio se deroga el Convenio Comercial y de Pagos firmado en Santafé de Bogotá, el 6 de diciembre de 1967 entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría.

Hecho en Budapest, a los 18 días de junio de 1993, en dos ejemplares en los idiomas español y húngaro, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Hungría, (firma ilegible)».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel copia tomada del original del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el

Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150.16, 189.2 y 224 de la Constitución Política me permito presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

I. Antecedentes de las relaciones comerciales entre Colombia y Hungría

Las actuales relaciones entre Colombia y Hungría encuentran su origen en convenios de compensación celebrados en 1959 por Fedecafé, como reconocimiento de las entonces nuevas realidades de la Europa Central, sometida al intervencionismo soviético y parte del Pacto de Varsovia y del Comecon (CAME), todo dentro del marco de la guerra fría.

Para Colombia, el comercio con Hungría junto con el de la ex URSS ha sido desde 1980, uno de los más activos dentro del marco de Europa Oriental. Sin embargo, el comercio global colombo-húngaro, históricamente, nunca ha superado los US\$40 millones, lo cual es evidencia del precario intercambio con los países del área en general.

Hasta 1989, cuando se firmó el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, suscrito entre el Banco de la República y el Hungarian Foreign Bank, las relaciones comerciales colombo-húngaras se venían desarrollando con base en un convenio comercial y de pagos vigente desde 1967.

Este Convenio Comercial y de Pagos, se origina por el deseo de las partes de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales, entre sus principales características tenemos:

- Establece un mutuo crédito rotatorio libre de intereses por un valor máximo de US\$2.5 millones.

- El saldo es exigible en moneda libremente convertible.

- Se prohíbe la reexportación a menos que las partes lo acuerden.

- Por acuerdo entre los bancos, el saldo que exceda a diciembre 31, del crédito técnico será cancelado dentro de los tres meses siguientes, en moneda libremente convertible.

Considerando que el nuevo Convenio de Pagos y Crédito Recíproco de jaba sin piso parcialmente el Convenio Comercial de 1967, el Ministerio de Comercio Exterior asumió la iniciativa para lograr la suscripción de un nuevo convenio comercial, que contemplara las actuales realidades y posibilidades comerciales bilaterales, pues el convenio comercial vigente fue superado por el tiempo y por los hechos.

En vista de lo anterior, las autoridades económicas colombianas propusieron a la de Hungría, un proyecto de convenio comercial, cuya principal característica es la realización de los pagos en divisas libremente convertibles.

Este proyecto, luego de haber sido discutido por las autoridades de los dos países, se convino firmarlo el 18 de junio de 1993 en la III Sesión de la Comisión Colombo-Húngara.

El marco jurídico de las relaciones económicas y comerciales colombo-húngaras, se complementa con un Convenio de Cooperación Técnica y Científica y de Ayuda Mutua suscrito el 10 de febrero de 1970.

Del lado económico, una balanza comercial favorable para Colombia caracteriza el intercambio con Hungría. Entre 1970 y 1992, tan solo en un año se presentó un déficit cercano a los US\$2 millones (1978). Dado que el comercio es bastante irregular, en el último quinquenio el superávit fluctuó entre US\$3.4 millones y US\$24.7 millones, este último habiéndose alcanzado en 1991.

Curiosamente la monoexportación colombiana característica en el comercio con los países de Europa Oriental, en este caso no se ha dado con el café, sino con el algodón y el banano, presentándose años sin exportaciones registradas de café.

Las ventas colombianas a Hungría en los últimos 5 años han estado entre US\$2.5 millones (1992) y US\$3.7 millones (1988). La lista de importaciones resulta ser muy diversificada, aunque con montos individuales pequeños y con poca permanencia a través del tiempo. Aquellos que se han importado tradicionalmente son: algunos productos químicos (gluconato de calcio, barbitúricos, compuestos heterocíclicos, clorafenicol), papeles para imágenes policromas, polietilenos, polipropileno, acetato de celulosa, diversas máquinas y aparatos mecánicos, rodamientos, lámparas para vehículos y alumbrado público y contadores de consumo de electricidad.

II. Ventajas para la firma de un nuevo convenio comercial entre Colombia y Hungría

Hungría es tal vez el país de Europa del Este que mejor y más rápidamente ha asimilado los profundos cambios políticos, sociales y económicos ocurridos en esta región en los últimos tres años. En dichos cambios, el Gobierno Húngaro, elegido en votaciones libres en la primavera de 1990, delineó un programa que busca la implantación de un sistema político democrático y la puesta en marcha de una economía de mercado basada en la iniciativa privada.

En efecto, los cambios políticos se han sucedido en Hungría pacíficamente, lo cual ha permitido asegurar una necesaria estabilidad para emprender las reformas en el campo económico. De esta manera, el proceso de privatización de empresas se ha acelerado y se han adoptado medidas tendientes a atraer inversiones extranjeras. Como consecuencia de lo anterior, entre 1990 y 1992 se registraron inversiones extranjeras por un monto superior a los US\$5.500 millones, cifra que supera la alcanzada por los restantes países que anteriormente pertenecían al bloque socialista. Se ha presentado en este período, un auge inusitado en la conformación de "joint ventures", en los sectores de las confecciones, productos químicos, metalmecánica, construcción y automotor que involucran a grandes firmas multinacionales, entre las cuales cabe destacar, a la General Motors, General Electric, Suzuki, Xerox, Volvo, Electrolux, Mitsubishi, IBM, Hoechst, Coca Cola, Nestlé, etc. Se calcula que hasta agosto de 1991, se habían constituido 8.250 asociaciones de este tipo, y de ellas, 7.000 durante 1990.

En materia de comercio exterior, las autoridades gubernamentales se han preocupado por reorientar el origen y destino de sus flujos comerciales. Esto se ha traducido en un aumento del intercambio comercial en el comercio con los países de Europa Oriental, con los cuales se han limitado las importaciones a aquellas que se realicen en divisas convertibles. Adicionalmente, la política comercial se caracteriza por la eliminación paulatina de las restricciones arancelarias y para-arancelarias a las importaciones y por la liberación de las exportaciones.

Al no estar atados los flujos de comercio húngaros a los mecanismos de compensación, deben ser aprovechados por Colombia para afianzar en ese mercado productos como el café, banano, cacao y algodón y a la vez, para ampliar la oferta exportable en productos tales como el arroz, los tejidos, las confecciones, el cuero y el calzado.

La necesidad de ratificación del convenio se hace aún más manifiesta, si se tiene en cuenta que el Gobierno Húngaro cumplió con el requisito del canje de notas a finales de mayo de 1993.

III. Aspectos relevantes del convenio comercial

Hasta 1989, cuando se firmó el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, las relaciones comerciales bilaterales se venían desarrollando con base en el convenio comercial y de pagos que ya se mencionó.

Por lo anterior, en la III reunión de la Comisión Mixta Colombo-Húngara, celebrada en Budapest entre el 24 y el 26 de marzo de 1993, las partes acordaron firmar un nuevo convenio comercial y mantener el Convenio de Pagos y Crédito Recíproco, suscrito en noviembre de 1989.

El Nuevo Convenio Comercial, contempla entre otras las siguientes condiciones:

- Las partes contratantes se concederán recíprocamente el trato de Nación más favorecida, en lo que concierne a impuestos, gravámenes arancelarios y a los procedimientos y formalidades administrativas relacionadas con la importación y exportación de bienes.

- Los pagos derivados de las operaciones de comercio exterior desarrollados en el marco del Convenio Comercial, se realizarán en moneda libremente convertible y conforme a los reglamentos cambiarios de cada país.

- Las partes contratantes se comprometen a exonerar de todo tipo de gravámenes arancelarios, tasas e impuestos a las importaciones y exportaciones, muestras de productos comerciales y materiales de publicidad, artículos y mercancías para ferias y exposiciones, repuestos suministrados gratuitamente y herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las partes contratantes.

- Se establece una Comisión Mixta con el fin de asegurar el cumplimiento correcto del presente Convenio, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las partes.

- La vigencia del presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de la expiración del término.

IV. Consideraciones finales

El presente Convenio Comercial entre Colombia y Hungría es bastante genérico, no exige condiciones extraordinarias ni implica concesiones bilaterales. Entre tanto, dicho Convenio puede constituirse en un instrumento que permita vitalizar y agilizar el comercio entre los dos países, sin que para ello el país deba incurrir en costos fiscales o de otro tipo.

Las anteriores consideraciones, unidas al previsible fortalecimiento de las economías de Europa Oriental y particularmente de Hungría, hacen que la ratificación del Convenio Comercial resulte no sólo benéfica para el país, sino necesaria, como medida tendiente a incrementar nuestra presencia en esa región del mundo, como ya lo han empezado a hacer otras naciones, entre tanto, las de similar desarrollo al nuestro y las industrializadas.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 4 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28 de 1994, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del Senado. La Materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 4 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 29/94

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

«Convenio¹

Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional²

Hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Ambito de aplicación del Convenio

Artículo 1º.

El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés supe-

¹ Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "convención".

² Traducción de Alegría Borrás, catedrática de Derecho Internacional privado de la Universidad de Barcelona y representante de España en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado y de Cristina González Beilfuss, Ayudante de Derecho Internacional privado en la Universidad de Barcelona y Secretaria adjunta en la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Constituye la versión oficiosa en lengua española de los textos auténticos en francés e inglés, contenidos en el Acta final de la XVII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (10-29 de mayo de 1993). Se han incorporado las observaciones realizadas por los representantes de países de lengua española presentes en la preparación del Convenio. Puede por tanto informalmente recomendarse la utilización de esta traducción para la firma, ratificación y adhesión al Convenio por los países de lengua española, con el fin de evitar la existencia de diversas versiones de un mismo texto. Esta versión corresponde a la edición definitiva del Acta final, preparada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

rior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2º.

1º. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2º. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3º.

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II

Condiciones de las adopciones internacionales

Artículo 4º.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

a) Han establecido que el niño es adoptable;

b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;

c) Se han asegurado de que:

1º. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

2º. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.

3º. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4º. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño, y

d) Se han asegurado teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1º. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario.

2º. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3º. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4º. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5º.

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III

Autoridades centrales y organismos acreditados

Artículo 6º.

1º. Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2º. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7º.

1º. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2º. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8º.

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9º.

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10.

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11.

Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13.

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV

Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones internacionales

Artículo 14.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1º. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2º. Esta autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1º. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4º, y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2º. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

a) La Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;

c) Las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5º, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1º. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

2º. Las Autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3º. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20.

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1º. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2º. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22.

1º. Las funciones atribuidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2º. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los Artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado, y

b) Estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3º. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2º informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4º. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5º. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2º, los informes previstos en los

artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V

Reconocimiento y efectos de la adopción

Artículo 23.

1º. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.

2º. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará así mismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2º.

Artículo 26.

1º. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2º. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3º. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

1º. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4º, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2º. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 28.

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las

condiciones del artículo 4º, apartados a) a c) y del artículo 5º, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1º. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2º. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1º. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2º. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3º. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33.

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

Artículo 34.

Si la Autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37.

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de

adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1º. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2º. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

Artículo 43.

1º. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2º. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44.

1º. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1º del artículo 46.

2º. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3º. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá así mismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45.

1º. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2º. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3º. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46.

1º. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses

después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2º. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) Para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47.

1º. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2º. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48.

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado así como a los demás Estados participantes en la decimoséptima sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

b) Las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

c) La fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;

d) Las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;

e) Los acuerdos a que se refiere el artículo 39;

f) Las denuncias a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su decimoséptima sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha sesión.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada de la traducción oficial de los textos en francés e inglés del "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de marzo de 1994.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Europa, Asia, Africa y Oceanía, encargado de las Funciones del Despacho de la señora Ministra.

(Fdo.) *Luis Guillermo Grillo Olarte.*

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

Rafael Ordúz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189 numerales 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional". El 29 de mayo de 1993 se suscribió en La Haya, el Acta Final de la XVI sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado donde se discutió y aprobó el Proyecto de Convenio relativo a la "Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional". El Gobierno colombiano por conducto de su Embajador en La Haya, doctor Alberto Villamizar, suscribió la Convención el 1º de septiembre de 1993.

A pesar de que el Estado colombiano no es miembro de la Conferencia de La Haya, en esta ocasión por expresa invitación de la Secretaría General de la Conferencia, participaron en forma activa durante los tres últimos años en las reuniones que se llevaron a cabo para la elaboración de la Convención y aspira a convertirse en Estado Parte de la misma, mediante el cumplimiento del trámite constitucional para la entrada en vigor. Asistieron a la XVI sesión, 66 Estados Miembros y No Miembros de la Conferencia. Estos a su vez, tenían la calidad de países de origen de los niños beneficiarios de la adopción y de países de recepción de los niños.

Presentados los anteriores antecedentes y en cumplimiento de lo previsto, en los artículos 150 numeral 16, 189, numerales 2 y 224 de la Constitución Política, me permito poner a su consideración del honorable Congreso, para su estudio y aprobación el texto del "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, con los siguientes comentarios sobre su contenido e importancia para el país.

Sin embargo, antes de presentar el contenido del Convenio es fundamental exponer las razones que tuvo la Conferencia de La Haya para incluir el tema de la Adopción Internacional como prioridad del Organismo. Estas fueron:

1º. El incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960, convirtiéndose este hecho en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes.

2º. La insuficiencia de instrumentos legales internacionales para resolver los conflictos que se presentan en la adopción entre países.

3º. La necesidad de establecer pautas comunes obligatorias para los Estados en materias tales como el consentimiento y los efectos de adopción.

4º. La necesidad de un sistema de supervisión para asegurar que esas pautas comunes sean observadas, mediante la cooperación entre los Estados de origen y los de recepción, basada en el respeto mutuo y en el interés del menor sujeto de la adopción.

Contenido del Convenio

El preámbulo del Convenio recoge algunas de las consideraciones anteriores y determina los fundamentos que deben tenerse en cuenta siempre que tenga lugar una adopción internacional.

Estos fundamentos se enmarcan además en los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en la Ley 12 de 1991 y en la Constitución Nacional de Colombia. Son ellos, el derecho del niño a crecer en el seno de una familia, la obligación del Estado de tomar medidas adecuadas que permitan mantener el niño en su familia de origen; el reconocimiento de que la adopción internacional puede presentar la posibilidad de dar una familia a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen y finalmente la necesidad de adoptar medidas que garantice que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño, previniendo la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

El proyecto de Convención en lo fundamental prevé:

a) Aplicación de la misma cuando un niño con residencia habitual en otro Estado parte es adoptado por persona o esposos con residencia habitual en otro Estado parte;

b) Observancia previa de condiciones y garantías para la adopción, a verificarse en el Estado de origen del niño y en el Estado de acogida;

c) Designación de Autoridades centrales por los Estados parte, que verifican el cumplimiento de dichas condiciones y a través de las cuales deberán canalizarse las adopciones;

d) Disposiciones sobre instituciones intermediarias y sus requisitos para operar;

e) Procedimiento a cumplirse ante las Autoridades centrales;

f) Reconocimiento de las adopciones extranjeras.

El Capítulo I que señala el Ambito de aplicación del Convenio, reitera como uno de los objetivos del mismo, el de establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales.

El segundo objetivo se refiere a la instauración de un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure las anteriores garantías. Este sistema de cooperación se desarrolla a lo largo del Convenio tanto en lo que se refiere a los organismos competentes como al procedimiento para hacer efectiva esta cooperación.

El tercer objetivo determina el efecto fundamental del Convenio de Cooperación, como es el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas dentro del ámbito del Convenio.

El artículo segundo consagra uno de los aspectos que más controversia generó durante las reuniones previas a la aprobación de la Convención, dado las diferencias legislativas que presentan los Estados Contratantes. Existen países de origen de los niños donde la institución jurídica de la adopción no está consagrada en la ley y en cambio existen otros, como el nuestro, donde un menor no puede salir de su país sin que se encuentre ejecutoriada la sentencia de adopción. Con este artículo, se corría el riesgo de que al ratificar la Convención, se modificará la legislación actual permitiéndose que la adopción del menor se realizará en el Estado de recepción.

Conscientes de este riesgo, la representación de Colombia en la última sesión el pasado mes de mayo, lideró una propuesta que tuvo el apoyo tanto de países de origen

de los niños, como de recepción y que quedó consagrada en el artículo 28 del Convenio que dispone: "La Convención no afecta a la ley alguna del Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en este o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción."

Con esta disposición incluida en el texto del Convenio el Congreso no debe abrigar ningún temor respecto a su ratificación ya que en la adopción de niños colombianos, ésta se regirá por las normas de procedimiento establecidas en el Código del Menor, artículos 88 y ss.

El numeral 2º del artículo segundo, teniendo en cuenta que en los Estados contratantes existen diversas clases de adopción, deja como única condición que éstas contemplen un vínculo de filiación (sea pleno o simple).

El artículo 3º determina los menores amparados por el Convenio, fijando la edad de 18 años como fecha límite para que el adoptivo sea sujeto activo del mismo.

Los artículos 4º y 5º consagran los requisitos para la adopción tanto desde el punto de vista del menor beneficiario como de los padres adoptantes. Estos requisitos coinciden, especialmente en lo que se refiere al consentimiento, con las normas del Código del Menor relacionadas con este tema y en consecuencia ya se están aplicando.

Los artículos III y IV del Convenio se refieren a las "Autoridades centrales y Organismos Acreditados". La autoridad central es la institución más importante que crea el Convenio y por intermedio de la cual se canalizarán todos los procedimientos y gestiones relativos a adopciones internacionales. En Colombia esta institución no es extraña porque de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desempeña este rol, como ente rector del Programa. Su importancia estriba en que actualmente muchos países, de recepción de los niños, no cuentan con un organismo oficial responsable a través del cual se reciban las solicitudes de adopción y se haga el seguimiento a las adopciones internacionales.

La Convención establece la obligación de crear o designar una Autoridad central. Esta designación será comunicada por cada Estado a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya. La Cancillería considera que dado que la ley le ha conferido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la calidad de ente rector del programa de adopciones, es el organismo idóneo para ejercer esta función.

En este capítulo se señalan igualmente las funciones que el Organismo debe ejecutar directamente y las que pueden ser desarrolladas por autoridades públicas o por organismos privados acreditados, conforme al Capítulo III del Convenio.

El Capítulo V que se refiere al Reconocimiento y Efectos de la Adopción es de la mayor trascendencia, ya que constituye uno de los objetivos fundamentales del Convenio. Para los Estados de origen de los niños como lo es Colombia, donde se lleva a cabo el proceso de adopción hasta la sentencia, el reconocimiento de pleno derecho de esta providencia por parte del Estado de recepción, garantiza la seguridad jurídica del niño y su status de hijo, con todos los derechos que esto implica, desde el momento que ingresa al Estado de acogida. Este reconocimiento de la adopción comprende, de acuerdo con el artículo 26 de la creación del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; y la ruptura del vínculo de filiación pre-existente entre el niño y sus padres biológicos, si en la legislación del Estado de origen, como es el caso de Colombia, la sentencia produce este efecto.

Este solo aspecto del Reconocimiento justifica la ratificación del Convenio que debe acompañarse con el desarrollo de una campaña tendiente a que los Estados de recepción hagan otro tanto, especialmente aquellos como los Estados Unidos, donde actualmente es necesaria la realización de un nuevo proceso en ese país para que el adoptivo sea reconocido como hijo del adoptante.

Respecto a este capítulo, vale la pena anotar, que la representación colombiana en La Haya durante la reunión

del pasado mes de mayo, apoyada por los países de origen de los niños, trabajó arduamente para que el reconocimiento de pleno derecho de la adopción, no contemplara ninguna excepción.

Sin embargo, para la mayoría de los miembros de la Asamblea se aprobó la inclusión del artículo 24 que consagró la excepción de orden público para negar el reconocimiento por ser una cláusula de rigor en las convenciones que a lo largo de los años, se han celebrado en la Conferencia de La Haya. Esta noción de orden público está inmersa en todas las legislaciones, y hace parte tanto del derecho público como del derecho privado nacional o internacional. No obstante en el caso del artículo 24 sólo puede aplicarse teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El Capítulo VI *Disposiciones Generales*. El artículo 28 dispone el primer lugar como ya se comentó anteriormente, el respeto de las legislaciones de origen que prohíben la salida del país de un menor sin que haya completado el proceso de adopción. Esta disposición reviste la mayor importancia si se tiene en cuenta, que el artículo 40 de la Convención, de acuerdo con la tradición de la Conferencia de La Haya, no permite ninguna reserva.

Respecto al tema de la reserva, vale la pena anotar que esta prohibición es favorable a los Estados de origen de los niños, si se tiene en cuenta que sus cláusulas buscan una mayor perfección y garantía de sus derechos. En consecuencia, en la medida en que se permitiera la reserva sobre uno o varios de los artículos de la Convención, se estarían recortando esos derechos.

En los demás artículos del Capítulo VI, se consagran nuevas garantías para asegurar la eficacia de la adopción internacional tales como el suministro de información a los padres adoptantes sobre el origen del niño y el derecho de éste, con debido asesoramiento acceder a esta información. Igualmente, con el objeto de evitar que personas inescrupulosas se lucren con la adopción, en este capítulo se prohíbe obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

Por otra parte, se establece el régimen aplicable en materia de adopción cuando un Estado tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales.

El artículo 39 dispone expresamente que el Convenio no deroga los instrumentos internacionales en que los Estados sean parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por este. En el caso de Colombia, se encuentra ratificada la Convención de la OEA sobre conflictos de leyes en materia de adopción, suscrita en 1984. Esta Convención en nada contradice el texto de la Convención de La Haya sobre adopción que se está presentando a consideración del Congreso:

Este mismo artículo posibilita la celebración de Acuerdos con uno o más Estados contratantes para favorecer la aplicación del Convenio con algunas limitaciones respecto a determinadas cláusulas del mismo.

El Capítulo VII *Cláusulas Finales*, establece el procedimiento para la firma, ratificación o adhesión al Convenio, la entrada en vigencia del mismo, su denuncia y la notificación a los Estados contratantes de la adhesión. El depósito del Convenio debe hacerse ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Finalmente, dada la actividad que desarrolla el país en materia de Adopción Internacional, tal como lo demuestran las estadísticas que se acompañan a la presente Exposición de Motivos, es primordial la ratificación de este Convenio por parte del honorable Congreso de la República.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

Rafael Ordúz.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 4 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 29/94 "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional', suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del Senado. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República,

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

4 de agosto de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 30/94

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global. IAI", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992.

El Congreso de Colombia, visto el texto del acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992".

«ACUERDO PARA LA CREACION DEL INSTITUTO
INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACION DEL
CAMBIO GLOBAL

Las Partes,

Reconociendo que los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre sufren continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el hombre, que constituyen lo que se conoce como cambio global;

Viendo con preocupación que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre, así como la comprensión común de los efectos ambientales, económicos y sociales que dichas alteraciones tienen sobre el desarrollo, resultan insuficientes;

Conscientes de que el cambio global puede afectar recursos vitales para los seres humanos y otras especies;

Considerando que para la formulación de políticas se requiere información precisa y análisis fundados acerca de las causas del cambio global y de sus impactos físicos, sociales, económicos y ecológicos;

Viendo con preocupación que la investigación sobre asuntos globales requiere cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las diferentes zonas de la región interamericana, así como con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

Convencidas de que la cooperación regional entre los Estados debe complementar los esfuerzos nacionales y globales para tratar estos asuntos;

Teniendo presente que a fin de alentar dicha cooperación regional, la creación de un Instituto Interamericano

para la Investigación del Cambio Global fue propuesta por la comunidad científica de las Américas en la Conferencia de la Casa Blanca de 1990 sobre la Investigación Científica y Económica relacionada con el Cambio Global,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Creación del Instituto

Por el presente las Partes crean el Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, en adelante mencionado como el "Instituto", como red regional de entidades que cooperen en investigación.

ARTICULO II

Objetivos

El Instituto procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global. A tal efecto, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos, y en la tecnología y los aspectos económicos que procuran mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;

b) Llevar a cabo o patrocinar programas y proyectos científicos seleccionados en base a su pertinencia para la región y su mérito científico, según se determine por evaluación científica;

c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no pueda realizar ningún Estado o institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;

d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales;

e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;

f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas en materia de cambio global;

g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;

h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones.

ARTICULO III

Agenda Científica

Conforme a los anteriores objetivos, el Instituto tendrá una Agenda Científica en constante evolución que refleje un adecuado equilibrio entre las diversas áreas biogeográficas de importancia científica, que integre la investigación científica, económica y sociológica, y que centre su atención en los temas regionales establecidos por la Conferencia de las Partes, conforme a los artículos V, VI, VII y VIII del presente Acuerdo. La Agenda Científica inicial comprenderá:

a) El estudio de los ecosistemas tropicales y los ciclos biogeoquímicos;

b) El estudio del impacto del cambio climático sobre la diversidad biológica;

c) El estudio de El Niño-Oscilación del Sur y de la variabilidad climática interanual;

d) El estudio de las interacciones océano/atmósfera/ tierra en las Américas intertropicales;

e) Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas;

f) Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados;

g) Procesos en altas latitudes.

ARTICULO IV

Organos

El Instituto estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Conferencia de las Partes;
- b) El Consejo Ejecutivo;
- c) El Comité Asesor Científico;
- d) La Dirección Ejecutiva.

ARTICULO V

Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes será el principal órgano encargado de formular las políticas del Instituto.

2. Cada Parte será miembro de la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes deberá reunirse por lo menos una vez al año.

4. La Conferencia de las Partes deberá:

a) Considerar y adoptar medidas para establecer, examinar y actualizar las políticas y los procedimientos del Instituto, así como para evaluar su labor y el cumplimiento de sus objetivos;

b) Revisar y aprobar periódicamente la Agenda Científica del Instituto, atendiendo a las recomendaciones del Comité Asesor Científico, y considerar y aprobar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales, teniendo en cuenta:

i) Los procesos o los temas que sean singulares de la región y su relevancia a escala global;

ii) El potencial de investigación en la región y su mejor utilización para contribuir al esfuerzo mundial de comprender el cambio global;

iii) La necesidad de integrar la investigación sobre temas globales por medio de la cooperación entre los institutos de investigación, los Estados y las distintas zonas de la región interamericana, así como la colaboración con los programas regionales e internacionales de investigación del cambio global;

c) Considerar y aprobar las políticas financieras, el presupuesto anual y los registros contables del Instituto que presente el Director Ejecutivo;

d) Elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y al Director Ejecutivo;

e) Considerar y aprobar el Reglamento del Consejo Ejecutivo;

f) Decidir el lugar de sus reuniones anuales ordinarias y extraordinarias, el cual rotará entre las Partes;

g) Extender invitaciones de asociación al Instituto por intermedio del Director Ejecutivo, conforme al Artículo XI del presente Acuerdo;

h) Autorizar al Director Ejecutivo a celebrar Acuerdos de Asociación con aquellos que acepten asociarse al Instituto;

i) Decidir acerca de la creación y designación de Centros de Investigación del Instituto y de su ubicación, conforme al Artículo IX;

j) Tomar decisiones acerca de la ubicación de la Dirección Ejecutiva;

k) Crear los comités *ad hoc* que fueren necesarios;

l) Aprobar las enmiendas al presente Acuerdo, conforme a la Sección 3 del Artículo XV;

m) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para alcanzar los objetivos del Instituto.

ARTICULO VI

Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo del Instituto.

2. El Consejo Ejecutivo estará integrado por un máximo de nueve miembros, elegidos por la Conferencia de las Partes por períodos de dos años, tomando en cuenta la

necesidad de una representación geográficamente equilibrada.

3. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse por lo menos dos veces al año y procurará celebrar sus reuniones en forma rotativa entre las diferentes Partes.

4. El Consejo Ejecutivo deberá:

a) Formular recomendaciones acerca de las políticas del Instituto para someterlas a la consideración y aprobación de la Conferencia de las Partes;

b) Estar atento a que el Director Ejecutivo implemente las políticas adoptadas por la conferencia de las Partes;

c) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de los planes a largo plazo y del programa y presupuesto anuales;

d) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las políticas financieras del Instituto propuestas por el Director Ejecutivo;

e) Designar a un auditor externo y revisar la auditoría externa anual de los registros contables presentada por el Director Ejecutivo a la Conferencia de las Partes;

f) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes acerca de las enmiendas del Reglamento del Consejo Ejecutivo;

g) Proponer a la Conferencia de las Partes la designación de los Centros de Investigación del Instituto;

h) Llevar a cabo otras funciones que la Conferencia de las Partes le encomiende.

ARTICULO VII

Comité Asesor Científico

1. El Comité Asesor Científico será el principal órgano científico asesor del Instituto.

2. El Comité Asesor Científico estará integrado por diez miembros elegidos por la Conferencia de las Partes a título personal por períodos de tres años y que podrán ser reelegidos por un único período adicional. La Conferencia de las Partes elegirá a seis miembros del Comité Asesor Científico entre los candidatos presentados por las Partes; a tres miembros, entre los candidatos presentados por el propio Comité Asesor Científico; y a un miembro entre los candidatos presentados por los Asociados del Instituto. Dichos miembros serán científicos reconocidos internacionalmente por sus conocimientos en áreas vinculadas a los objetivos del Instituto; se cuidará de que entre ellos estén representadas ampliamente las subregiones, la región y el mundo en general, así como las diversas disciplinas vinculadas a la investigación del cambio global.

3. El Comité Asesor Científico se reunirá según se requiera, pero por lo menos una vez al año.

4. El Comité Asesor Científico deberá:

a) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre la Agenda Científica, los planes a largo plazo y el programa anual del Instituto;

b) Dirigir el sistema de revisión por pares del Instituto, asegurándose de que su reglamento impida que los miembros individuales del Comité participen en la evaluación de las propuestas que ellos mismos hayan presentado;

c) Adoptar su propio reglamento;

d) Crear comités científicos para tratar cuestiones específicas;

e) Evaluar los resultados científicos obtenidos por el Instituto;

f) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes.

ARTICULO VIII

Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva será el órgano administrativo principal del Instituto.

2. La Dirección Ejecutiva estará integrada por un Director Ejecutivo y personal a su cargo.

3. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo principal del Instituto.

4. El Director Ejecutivo deberá ser elegido por una mayoría de dos tercios de la Conferencia de las Partes, entre los candidatos presentados por las Partes, por un período de tres años renovable por un único período adicional.

5. El Director Ejecutivo deberá:

a) Preparar y presentar ante la Conferencia de las Partes a través del Consejo Ejecutivo, el plan a largo plazo y las políticas financieras propuestas y el programa y presupuesto anuales del Instituto, incluidas las asignaciones de fondos para la Dirección Ejecutiva y los Centros de Investigación del Instituto, que se actualizarán en forma anual;

b) Implementar las políticas financieras y el programa y presupuesto anuales aprobados por la Conferencia de las Partes, llevar registros pormenorizados de todos los ingresos y gastos del Instituto, y asignar fondos autorizados a la administración del Instituto;

c) Ser responsable del funcionamiento cotidiano del programa del Instituto y de la implementación de las políticas aprobadas por la Conferencia de las Partes, de conformidad con las directivas del Consejo Ejecutivo, y cooperar con éste a dichos fines;

d) Actuar como Secretario de la Conferencia de las Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico, y como tal participar de derecho en las reuniones de los órganos del Instituto;

e) Promover y representar los intereses del Instituto;

f) Transmitir a la Conferencia de las Partes los ofrecimientos para ser sede de los Centros de Investigación del Instituto, según las propuestas que se reciban conforme al Artículo IX;

g) Extender invitaciones para asociarse al Instituto una vez aprobadas por la Conferencia de las Partes y suscribir en cada caso con quienes acepten asociarse al Acuerdo de Asociación correspondiente;

h) Presentar anualmente a la Conferencia de las Partes, por intermedio del Consejo Ejecutivo, los registros contables auditados;

i) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Conferencia de las Partes o el Consejo Ejecutivo.

6. El Director Ejecutivo no deberá ser ciudadano ni residente permanente de la Parte sede de la Dirección Ejecutiva.

ARTICULO IX

Centros de Investigación del Instituto

1. La Conferencia de las Partes creará y designará Centros de Investigación del Instituto únicamente con base en las propuestas presentadas por las Partes interesadas en ser sede de dichos Centros en su propio territorio.

2. Cada Centro de Investigación del Instituto deberá comprometerse a largo plazo a llevar a cabo un programa de investigación acorde a los objetivos del Instituto, del cual dicho Centro será responsable ante el Instituto. Cada Centro de Investigación deberá presentar sus planes a largo plazo y su programa y presupuesto anuales a la aprobación de la Conferencia de las Partes, con base en las recomendaciones del Comité Asesor Científico y en la necesidad de que el Instituto integre los planes y programas de todos los Centros.

3. Los Centros de Investigación del Instituto deberán, entre otros:

a) Llevar a cabo y apoyar investigaciones interdisciplinarias, tanto internas como externas, sobre el cambio global;

b) Recolectar datos y promover el intercambio completo, abierto y eficiente de datos e información entre el Instituto y las Partes;

c) Fortalecer las capacidades y la infraestructura de las instituciones ya existentes;

d) Crear capacidad regional y proporcionar capacitación superior en áreas vinculadas al cambio global;

e) Participar de derecho, por intermedio de sus respectivos Directores, en las reuniones de la Conferencia de las

Partes, del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico;

f) Desempeñar cualquier otra función contemplada en el presente Acuerdo en relación con los Centros de Investigación del Instituto, o que la Conferencia de las Partes les encomiende.

4. En la decisión acerca de la creación o designación de un Centro de Investigación del Instituto, la Conferencia de las Partes deberá tener en cuenta:

a) La necesidad de lograr una amplia cobertura de todas las subregiones de la región interamericana definidas biogeográficamente;

b) La necesidad de consolidar una red regional de componentes de investigación orientada a las diferentes áreas de la Agenda Científica del Instituto;

c) La facilidad de acceso al lugar para los científicos y técnicos visitantes;

d) La disponibilidad de apoyo logístico, incluyendo, entre otros, correo, telecomunicaciones y alojamiento;

e) El interés comprobable de científicos y gobiernos en llevar a cabo investigación sobre cambio global y en cooperar con otras instituciones;

f) La existencia de una institución o núcleo científico en el lugar, dedicada activamente, en forma total o significativa, a la investigación del cambio global;

g) La posibilidad de un interés y apoyo estables a largo plazo respecto a los objetivos de investigación del Instituto;

h) La capacidad de aportar recursos a la totalidad del Instituto a través de, entre otros, áreas de especialidad, conocimientos y ubicación;

i) Las condiciones ofrecidas por las Partes proponentes respecto de la transferencia abierta y eficiente de fondos relacionados con el Instituto, y la facilidad de la entrada y salida del país del personal y los equipos cuya vinculación con la actividad del Instituto esté debidamente acreditada;

j) La posibilidad de acceso a bases de datos consolidadas y la cercanía a infraestructuras de investigación más especializadas en temas asociados con el cambio global y la capacitación para la investigación.

ARTICULO X

Instituciones de Investigación Afiliadas

1. Las instituciones que presenten propuestas de proyectos de investigación específicos por medio de las Partes correspondientes podrán ser designadas como afiliadas al Instituto por decisión de la Conferencia de las Partes, durante el plazo de duración del proyecto. La Conferencia deberá basar su decisión en la evaluación de la propuesta, teniendo en cuenta la opinión del Comité Asesor Científico acerca del mérito científico del proyecto propuesto y de su vinculación con los objetivos del Instituto.

2. Las instituciones de investigación afiliadas serán responsables ante el Instituto por aquella parte de su labor que sea patrocinada por éste.

ARTICULO XI

Asociados del Instituto

1. La Conferencia de las Partes podrá invitar a asociarse al Instituto a Estados externos a la región y a organismos intergubernamentales regionales o internacionales, así como a las industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

2. Los Asociados podrán participar en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

3. Los Asociados tendrán derecho a presentar en forma colectiva una candidatura al Comité Asesor Científico, según el procedimiento que convengan entre ellos.

4. Cada Asociado suscribirá con el Instituto, por intermedio del Director Ejecutivo, un Acuerdo de Asociación en que se especificarán el punto o puntos de la Agenda Científica que apoyará el Asociado y las modalidades de dicho apoyo.

ARTICULO XII

Jurisdicción Nacional

Las investigaciones emprendidas, dirigidas o patrocinadas por el Instituto se realizarán de acuerdo con las leyes de las Partes aplicables dentro de su jurisdicción nacional, y no se realizarán dentro de la misma en contra de sus deseos.

ARTICULO XIII

Disposiciones Financieras

1. El presupuesto de gastos operativos del Instituto, que comprenderá los salarios de los integrantes de la Dirección Ejecutiva y el apoyo básico a la Dirección Ejecutiva, al Comité Asesor Científico y al Consejo Ejecutivo, será solventado por las contribuciones voluntarias comprometidas anualmente por las Partes para un período de tres años, de acuerdo con los intereses de las Partes. Dichas contribuciones serán por múltiplos de cinco mil dólares estadounidenses. Las Partes adoptarán el presupuesto anual por consenso. Las Partes reconocen que las contribuciones regulares al presupuesto operativo son esenciales para el éxito del Instituto y que las mismas deberán tener en cuenta los recursos de investigación de las Partes contribuyentes.

2. Los principales programas de investigación y los proyectos específicos que patrocine el Instituto se financiarán por medio de contribuciones financieras voluntarias comprometidas por las Partes y por los Asociados del Instituto, o donadas por otros países externos a la región, por organismos intergubernamentales regionales o internacionales, y por industrias y otras organizaciones no gubernamentales y privadas interesadas en apoyar la Agenda Científica y las actividades programáticas del Instituto.

3. El Consejo Ejecutivo, con la cooperación del Director Ejecutivo, propondrá a la Conferencia de las Partes, para su aprobación, la creación de un Fondo de Reserva de Capital que genere ingresos por concepto de intereses, así como opciones para obtener recursos por otros medios.

ARTICULO XIV

Privilegios e Inmunidades y Otras Disposiciones

1. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva concederá al Director Ejecutivo y al personal de la misma que no sea nacional de dicha Parte, los privilegios e inmunidades que se suelen conceder a las demás organizaciones gubernamentales internacionales y que permitan que el Director Ejecutivo y el personal lleven a cabo sus funciones.

2. La Parte sede de la Dirección Ejecutiva suscribirá un Acuerdo de Sede con el Instituto, en el cual, teniendo en cuenta el derecho internacional, se estipularán dichos privilegios e inmunidades.

3. Cada Parte facilitará, en la forma más amplia en que lo permita su legislación y sus reglamentos nacionales, la entrada en su territorio y la salida del mismo del personal que acredite debidamente su vinculación con el trabajo del Instituto, así como de los materiales y equipos vinculados a las labores realizadas al amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO XV

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo estará disponible en la República Oriental de Uruguay, para la firma de todos los Estados independientes de la región interamericana, desde el 13 de mayo de 1992 hasta el 12 de mayo de 1993. A dichos Estados se les considerará Partes Fundadoras. Posteriormente, el presente Acuerdo estará abierto ante el Depositario a la adhesión de otros Estados independientes de la región interamericana.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia sesenta días después de la fecha en que seis Estados independientes de la región interamericana hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

3. Las enmiendas aprobadas por el voto de dos tercios de la Conferencia de las Partes entrarán en vigencia sesenta días después de la fecha en la que los dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables.

4. Cualquiera de las Partes intervinientes en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo mediante notificación escrita al Depositario por vía diplomática, con seis meses de antelación a la fecha efectiva de su retiro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que tenga pendientes con respecto a los proyectos en curso.

5. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos será la Depositaria del presente Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado por el Depositario ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Suscrito en Montevideo, Uruguay, el día 13 de mayo de 1992, en cuatro ejemplares originales igualmente auténticos, en los idiomas español, francés, inglés y portugués.

Por las Repúblicas de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, Panamá, Perú, República Oriental del Uruguay, Paraguay, Ecuador, Canadá, Cuba, Colombia.

Firmas ilegibles».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Nohemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI" suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI" suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992, que por el artículo primero de este ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y el Director del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología,

Clemente Forero Pineda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a los artículos 150 numeral 16; 189, numeral 2º y 224 de la

Constitución Nacional nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República, el "Acuerdo mediante el cual se crea el Instituto Interamericano para Estudios del Cambio Global, IAI", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992.

Introducción

Las variaciones climáticas estacionales son ampliamente conocidas y se consideraban hasta hace poco tiempo como fluctuaciones naturales alrededor de un clima promedio estable. Sin embargo, se ha observado que la concentración de ciertos gases traza en la atmósfera ha aumentado rápidamente, principalmente como resultado de las actividades humanas, cambios en la composición de la atmósfera que son capaces de afectar el clima de superficie de la tierra.

Los gases traza, principalmente dióxido de carbono, metano, clorofluorocarbonos (CFC's) y óxido nitroso, tienen la propiedad de permitir el paso de la radiación solar hasta la superficie terrestre, pero tienen la capacidad de absorber la radiación del infrarrojo lejano emitida por la superficie de la tierra.

Con la excepción de los CFC's, que son producidos por el hombre, la presencia de los demás gases mencionados en la atmósfera (más vapor de agua que es un fuerte absorbedor de radiación infrarroja lejana de origen terrestre) ha permitido que la temperatura de la tierra sea 33º superior a la que se podría esperar en ausencia de la atmósfera si el intercambio fuera exclusivamente radiactivo. El mecanismo anterior es conocido como efecto invernadero y los gases como GHGs (green house gases: Gases del efecto invernadero).

Se piensa que el aumento de las concentraciones de GHGs podría estar alternado con el balance radiactivo de la tierra, calentando la superficie de la tierra y afectando la circulación atmosférica. Este calentamiento global es objeto de preocupación local e internacional. En una escala global, la rapidez y la magnitud de los cambios predichos no tienen antecedentes en tiempos históricos, dando lugar a preguntas sobre posibles efectos en procesos físicos, ecosistemas naturales y actividades humanas, y a preguntas sobre qué medidas se tomarían, si las hay, para prevenir o mitigar los impactos más graves.

Pero no solamente la atmósfera se encuentra seriamente afectada. Los sistemas ecológicos terrestres y acuáticos han sido violentamente afectados por la actividad industrial, la agricultura intensiva, la explotación de los bosques, la producción de desechos y basuras, y el transporte, que dan como resultado el deterioro, empobrecimiento y aniquilamiento de estos ecosistemas. Estos cambios y sus efectos sobrepasan las fronteras de las naciones y su estudio, su comprensión y modelamiento involucran a todas las disciplinas científicas.

El término Cambio Global, entonces, se refiere a las consecuencias de los procesos biosféricos, geosféricos, atmosféricos, oceánicos o socioeconómicos que afectan el medio ambiente global directamente o mediante la acumulación de impactos locales o regionales.

Qué es el IAI?

El IAI es una red regional (a nivel de América) de entidades de investigación en Cambio Global que cooperan entre sí.

Objetivos del IAI

El IAI procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal de información científica en materia de cambio global. El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) "Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos que procuren mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;

b) Llevar a cabo consigo programas y proyectos científicos seleccionados con base en su pertinencia para

la región o mérito científico, según se determine por evaluación científica;

c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no puede realizar ningún Estado o Institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;

d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de profesionales;

e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;

f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas de cambio global;

g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;

h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones".

Estructura del IAI

Los órganos IAI son:

- La Conferencia de las Partes;
- El Consejo Ejecutivo;
- El Comité Asesor Científico, y
- La Dirección Ejecutiva.

Las funciones de cada uno de estos órganos están dadas en el Acuerdo para la creación del IAI, el cual se encuentra en el Anexo.

Agenda Científica

La Agenda Científica del IAI comprenderá inicialmente el estudio de los siguientes campos (2, 3):

- * Ecosistemas tropicales y ciclos biogeoquímicos.
- * Impactos del cambio climático en la biodiversidad.
- * ENSO (El Niño Southern Oscillation) y la variabilidad climática interanual.
- * Interacciones Océano-Tierra-Atmósfera en la región intertropical de América.
- * Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas.
- * Estudios comparativos de ecosistemas terrestres templados.
- * Procesos en altas latitudes.

Colombia ha insistido en la importancia de los procesos a elevadas altitudes puesto que los páramos son de especial importancia para el país, entre otras razones, para el suministro de agua. Este campo de investigación será propuesto como nuevo tema de investigación del IAI.

Estado actual de desarrollo del IAI

Acuerdo de Montevideo

Del 12 al 14 de mayo de 1992 se reunieron en Montevideo representantes de 11 naciones de América para firmar el acuerdo de establecimiento del Instituto Interamericano de Investigaciones sobre el Cambio Global, mejor conocido como IAI. Estas naciones fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y USA.

Declaración de Montevideo

En la Declaración de Montevideo se estableció la voluntad de los gobiernos de adelantar lo máximo posible la entrada en vigencia del Acuerdo y de seguir sus principios y objetivos durante el período previo a su ratificación. Los países que suscribieron el Acuerdo también suscribieron la Declaración.

Venezuela firmó la Declaración de Montevideo, indicando su intención de firmar posteriormente el Acuerdo.

Nuevos Países Signatarios

Cinco nuevos países han suscrito el Acuerdo: Canadá, Colombia, Cuba, Ecuador y Paraguay.

Países con ratificación

A octubre 14 de 1993, cinco naciones han ratificado el Acuerdo: México, USA, Brasil, Canadá y Uruguay, Costa Rica ya completó la primera etapa del proceso de ratificación.

Creación del IAI

La primera Conferencia de las Partes se celebrará tan pronto el Acuerdo haya sido ratificado por seis (6) países. En esta primera reunión se creará el IAI y se dedicará principalmente a la estructura organizacional del IAI.

Mientras tanto existe un Comité de Implementación bajo la dirección de R. Corell de la National Science Foundation en Washington. Hay también diferentes Comités de Implementación de Programas Científicos, de Organización, entre otras, que se encuentran desarrollando sus actividades.

Estado actual de la vinculación de Colombia*Antecedentes*

En Colombia, las actividades alrededor del Cambio Global han sido promovidas por la Accefyn (Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales). La ICSU (international council of Scientific Unions), a la cual pertenece la Accefyn, lanzó en 1986 el Programa IGBP (international geosphere-Biosphere Project) como un proyecto de Cambio Global. La Accefyn creó un Comité Nacional de Cambio Global en 1989.

Con el propósito de definir proyectos de investigación, un grupo de científicos colombianos ha propuesto proyectos relacionados con los impactos del cambio global en Colombia. Todos estos proyectos han sido incluidos por Planeación Nacional en el llamado "Proyecto Colombia", el cual ha sido remitido a diferentes gobiernos y a agencias internacionales para apoyo financiero. En estos proyectos participan instituciones del Estado (por ejemplo, IGAC, HIMAT, U. Nacional, Inderena, etc.) y científicos de las mismas.

Actualmente se adelantan varios proyectos de investigación en aspectos de Cambio Global, como son el "Estudio de sistemas estuarinos y lagunares del Pacífico colombiano con énfasis en la determinación de bioindicadores de calidad ambiental", tema estrechamente relacionado con la agenda científica del IAI.

También se ha desarrollado el proyecto de "Alta Montaña Colombiana" en el marco de Cambio Global. Este proyecto tiene nueve subproyectos institucionales y actualmente desarrolla el "Primer Seminario Taller" para discutir aspectos relacionados con el proyecto y propender a la ejecución de más subproyectos. En este proyecto participan más de 20 instituciones colombianas.

Se está gestando en la actualidad un proyecto dentro del denominado PAGES (Past Global Changes) en la laguna de Fúquene, para investigar los Cambios Climáticos de la Sabana de Bogotá durante los últimos 30.000 años. Es conveniente recordar que las perforaciones que ya se han hecho en la Sabana de Bogotá son estándar mundial para los estudios de cambio climático de los últimos millones de años.

Colombia también participa en el programa ERFEN (Estudio Regional del Fenómeno del Niño) y en cruceros oceanográficos. Finalmente, varias instituciones colombianas adelantan proyectos de investigación dentro del Tratado Amazónico.

Recientemente ha sometido a consideración del gobierno alemán una propuesta para adelantar el estudio del Inventario de los Gases del Efecto Invernadero.

De lo anterior se desprende que existe una actividad creciente de las instituciones y científicos colombianos en la investigación de los fenómenos de cambio global y la vinculación de Colombia al IAI permitiría una estrecha colaboración con grupos de investigación de otras naciones, con enormes beneficios para el país y las instituciones científicas del país.

La Accefyn también ha participado activamente en la búsqueda de la vinculación de Colombia al IAI, con la excelente colaboración de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Colciencias.

Participación de funcionarios colombianos

Colombia ha venido participando activamente en la iniciativa, con los siguientes funcionarios:

Reunión	Fecha	Participante	Institución
San Juan	15-19 Jul.1991	Dr. Fernando Casas	Cancillería
Mar del Plata	29 de marzo		
	02 de Abr. 1992	Dr. Orlando Sáenz	Colciencias
Santo Domingo	15-17 Jul.1992	Dr. Humberto Rodríguez	Colciencias/Acefyn

Entre las principales iniciativas colombianas planteadas en las reuniones anteriores y que han sido recogidas en el Acuerdo y en otros documentos del IAI, se tienen la naturaleza estrictamente científica del IAI, la necesidad de incluir en la agenda científica los fenómenos de elevadas altitudes y las dimensiones humanas del Cambio Global.

Articulación con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

La vinculación de Colombia al IAI es del mayor interés para el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y, en particular para los Programas Nacionales de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat, Ciencias y Tecnologías del Mar, Ciencias Sociales y Humanas, y el Programa de Investigaciones en Energía y Minería.

Compromisos de Colombia

Como país signatario (12 de mayo de 1993), Colombia debe adelantar dos tipos de actividades:

* Aprobar por parte del Congreso/Cámara de Representantes.

* Participar activamente en la gestación, organización y desarrollo de programas de investigación científica de interés principalmente nacional y regional.

También es preciso tener en cuenta los compromisos nacionales que se derivan de los convenios de Cambio Climático y Biodiversidad suscritos por el Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo en Rio de Janeiro en junio de 1992, ya que la vinculación de Colombia al IAI se puede interpretar como la firme decisión del país de comprender la problemática del Cambio Global y responder a los compromisos adquiridos por la Nación.

Compromisos de Colombia con el IAI

Atendiendo las orientaciones del Consejo del Medio Ambiente y el hábitat, la Oficina del Programa en Colciencias viene siguiendo de cerca y colaboración y puesta en marcha del IAI.

Ventajas de la Pertenencia de Colombia al IAI

Las ventajas que tiene la participación de Colombia en el IAI son de diversa índole y redundan en beneficio del país y de la comunidad científica.

Algunas de estas ventajas son:

* Conocer las causas de los Cambios Globales y establecer mecanismos que ayuden a mitigar las consecuencias de sus efectos en el país sobre los ecosistemas, la flora y la fauna, la agricultura y ganadería, la economía nacional y la población del país (por ejemplo, el pasado Fenómeno del Niño).

* Adquirir la capacidad técnica y científica necesaria para atender los compromisos que se derivan de las convenciones suscritas en Rio de Janeiro de 1992.

* Participar en las negociaciones internacionales sobre Medio Ambiente y Cambio Global con conocimiento de causa y comprensión de los problemas globales; estar en capacidad de negociar las futuras medidas de los países industrializados que pretenden preservar el planeta.

* La vinculación de Colombia al IAI implementa la estrategia de internacionalización de las actividades de Ciencia y Tecnología definidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuya cabeza es el señor Presidente de la República.

* Participar en el IAI representa un desafío conveniente dentro del espíritu de apertura del país para alcanzar los más altos estándares internacionales de calidad científica

y confrontar los logros nacionales con la comunidad científica internacional.

* Dentro de los temas de la Agenda Científica del IAI, actualmente se realiza en el país investigación y hay interés por trabajar en cada uno de sus diferentes temas. Además se propondrá la inclusión de las investigaciones de Alta Montaña en la Agenda Científica.

Así, en cada uno de los temas se tienen las siguientes actividades:

- Ecosistemas tropicales y ciclos biogeoquímicos (investigaciones dentro del Tratado Amazónico, adelantadas por la Universidad Nueva Granada, IGAC, Ingeominas, Propenbos, U. Nacional, etc.).

- Impactos del cambio climático en la biodiversidad (Proyecto Biopacífico, Inderena).

- ENSO (El Niño Southern Oscillation) y la variabilidad climática interanual.

(Participación en ERFEN por el Centro de Investigaciones Oceanográficas).

- Estudios comparativos de procesos oceánicos, costeros y estuarinos en zonas templadas (Sistemas Estuarinos y Lagunares del Pacífico, por la U. del Valle y EAFIT. Actualmente se discute un proyecto de cooperación con la Universidad de Bourdeaux).

- Procesos de Alta Montaña (o elevadas altitudes), a buscar su inclusión en la agenda del IAI (Programa de Alta Montaña Colombiana, con más de 20 instituciones).

* Mejorar el conocimiento sobre los problemas de cambio global a nivel público y establecer políticas apropiadas en materia de Cambio Global.

* Fomentar el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias en campos tan diversos como son las ciencias de la tierra, del mar, la atmósfera, las ciencias sociales, los efectos sobre los frágiles ecosistemas nacionales y la diversidad biológica, así como sus impactos socioeconómicos.

* Adquirir tecnología de observación del sistema tierra, específicamente de Colombia, y aprender a utilizar estas tecnologías para el desarrollo del país (observación desde satélites, interpretación de imágenes, acceso a bases de datos mundiales, etc.).

* Fortalecer el desarrollo de las universidades y laboratorios de investigación.

* Intercambiar información científica con los países vecinos y de la región (por ejemplo, información climatológica, características de ecosistemas fronterizos, etc.), información necesaria para el mejor conocimiento de nuestro clima y ecosistemas.

* Participaren la corriente de desarrollo científico más importante del próximo siglo.

* Participar en proyectos de investigaciones regionales (por ejemplo, proyectos en la Amazonia).

* Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación dentro del país y con otras de América.

Finalmente el artículo 16 se ocupa de los aspectos formales y procedimentales, para la entrada en vigor del Acuerdo.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Nohemí Sanín de Rubio

El Director General Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología,

Clemente Forero Pineda.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 4 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 30/94, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI" suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del

Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

4 de agosto de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1994

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

«CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir, a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos;

a) Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b) Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán as' mismo, por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales; tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y pre-

sentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

Las presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ellas, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ellas después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado

haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Hecha en la ciudad de Belén, Brasil, el 9 de junio de 1994».

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

Hace constar:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.,

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7 de 1944, la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República, por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

A nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189-2 y 150-16 de la Constitución Política, tenemos el honor de someter a su consideración una de las convenciones internacionales de mayor importancia en el campo de la protección de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén do Pará, Brasil, durante el vigésimo Cuarto Período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

I. Introducción.

El tema de la sanción y prevención de la desaparición forzada de personas ha venido siendo debatido y analizado tanto a nivel nacional como internacional como una de las materias fundamentales para garantizar la efectiva vigencia y protección de los derechos humanos.

Como es de conocimiento de los honorables Congresistas, la Asamblea Nacional Constituyente consagró en el artículo 12 de nuestra Carta Política la prohibición expresa de la desaparición forzada de personas, señalando que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Esta disposición constitucional es desarrollo del artículo 1º que funda el Estado Social de Derecho en el respeto a la dignidad Humana.

La práctica de la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana protegidos por nuestra Constitución y por numerosos instrumentos internacionales de Derechos Humanos aceptados por el Gobierno Colombiano, como son la Declaración Americana de Derechos y Deberes de Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Es importante ratificar la Convención sobre desaparición Forzada de Personas para continuar avanzando en el compromiso permanente del Gobierno Colombiano con la observancia y promoción de los derechos humanos, así como de su propósito de cumplir y hacer cumplir los compromisos asumidos en la Constitución y los convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de protección de los derechos humanos.

A continuación se expondrán las características y disposiciones más importantes de la Convención, dentro del contexto de las normas positivas relacionadas con la materia, consagradas por nuestra Constitución.

II. Descripción y análisis de la Convención.

El texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas es producto de un análisis cuidadoso del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este proceso de estudio, realizado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, se inició en 1987 y culminó el pasado mes de junio con la aprobación del texto que hace parte del proyecto de ley que hoy se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

La Convención, que consta de veintidós (22) artículos, establece los compromisos que los Estados Partes asumen en la lucha contra la práctica de la desaparición forzada. Así mismo, define con claridad la conducta considerada como desaparición forzada y, además, determina las directrices que deben ser tenidas en cuenta por los Estados Partes para la adopción de la legislación interna necesaria para la prevención y sanción de este acto violatorio de la dignidad humana.

En su artículo I, la Convención describe de manera genérica las obligaciones de los Estados Partes en cuanto a la adopción de medidas de carácter legislativo, adminis-

trativo y de cualquier otra índole que contribuyan a impedir la práctica de la desaparición forzada, así como a la sanción de los autores, cómplices y encubridores del delito. Así mismo, establece el compromiso de los Estados Partes en cooperar entre sí para la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada.

El artículo II, define la desaparición forzada como una conducta cometida por agentes del Estado, o por particulares que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del mismo, consistente en la privación de la libertad de una o varias personas, seguida de la falta de información sobre ella y su paradero.

El artículo III, señala la obligación para los Estados Parte de consagrar en su legislación el delito de desaparición forzada de personas, así como la consideración de que éste tendrá el carácter de continuado o permanente mientras no se establezca el paradero de la víctima.

El artículo IV establece los criterios para determinar la jurisdicción de los Estados Partes para la sanción del delito de desaparición forzada.

Los artículos V y VI prescriben las condiciones para la concesión de la extradición, señalando que en todo caso dicha institución se sujetará a las previsiones constitucionales y legales del Estado requerido. En caso de no concederse la extradición, el Estado queda obligado a juzgar el delito de conformidad con su legislación interna.

En el artículo VII, se contempla la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal.

El artículo VIII consagra las circunstancias que no pueden ser admitidas como eximentes de responsabilidad. El artículo IX, por su parte, establece normas sobre la jurisdicción competente frente a este delito.

El artículo X prohíbe a los Estados invocar circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra, inestabilidad interna o cualquier emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas.

El artículo XI establece para los Estados la obligación de mantener lugares autorizados de detención y registros actualizados sobre los detenidos.

El artículo XII contempla la obligación de los Estados Partes de prestar cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores relacionados en una u otra forma con víctimas de la desaparición forzada de personas.

Los artículos XIII a XXII de la Convención establecen las cláusulas formales relativas a la firma, ratificación, adhesión, vigencia, reservas, etc.

Como es sabido por los honorables Congresistas, el Gobierno Nacional formuló algunas objeciones de constitucionalidad al proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas que cursa en esa Corporación, porque consideró que varias de las disposiciones, en la forma en que estaban concebidas, no se ajustaban a la Constitución Política. Si bien el texto de la Convención que hoy se somete a la consideración del honorable Congreso, no tiene exactamente el mismo alcance del proyecto de ley objetado, en el evento en que la honorable Corte Constitucional considerara que alguna de las disposiciones de la presente Convención no se ajustan a la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional formularía la correspondiente reserva en el momento de la ratificación.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitar al honorable Congreso la aprobación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén do Pará, Brasil, durante el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 32 de 1994, "por medio de la cual se aprueba

la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario general, del honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General, del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

«CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE
LOS GOBIERNOS DE BELICE Y COLOMBIA

Los Gobiernos de Belice y Colombia, deseosos de mantener y enriquecer los lazos de amistad, colaboración y entendimiento entre los dos países, y animados por el deseo de acrecentar los vínculos culturales, artísticos, científicos y educativos entre los dos pueblos, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural en los siguientes términos:

Artículo 1º Las Altas Partes Contratantes promoverán la colaboración recíproca en los campos de la cultura, la educación, las artes, la música, la ciencia, los deportes y el turismo.

Artículo 2º Las Altas Partes contribuirán al intercambio de experiencias en los campos mencionados en el artículo anterior. Para alcanzar estos objetivos promoverán:

a) La visita de profesionales y técnicos en los campos de la cultura, la ciencia, la investigación y la educación; de escritores, compositores, pintores y artistas;

b) Los contactos entre sus respectivas instituciones culturales, artísticas, educativas, científicas y turísticas;

c) Los contactos entre sus bibliotecas y museos nacionales;

d) La presentación de exposiciones, de grupos artísticos, de teatro y otros eventos culturales;

e) El intercambio de información y de materiales de instrucción y educación destinados a colegios, centros de enseñanza e investigación;

f) El intercambio de libros, revistas, periódicos y demás publicaciones de tipo cultural, científico, musical y turístico propios de sus países;

g) Dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento recíproco de becas para realizar estudios de pregrado y posgrado o para realizar investigaciones;

h) El intercambio de películas no comerciales y de material audiovisual de tipo cultural, artístico, educativo y turístico;

i) La colaboración entre sus organizaciones de cine, de radio y de televisión;

j) El intercambio de información sobre programas de educación superior y de educación abierta y a distancia así como de educación formal y no formal en el campo turístico, y de experiencias a nivel institucional y profesional del personal de formación;

k) El intercambio de información sobre las actividades realizadas por entidades dedicadas al rescate de la identidad cultural nacional, la cultura popular y la historia social de los pueblos.

Artículo 3º Las Altas Partes Contratantes propiciarán la creación de mecanismos conducentes a estrechar la colaboración entre las instituciones especializadas en sus territorios en las áreas de la cultura y la educación.

Artículo 4º Las Altas Partes Contratantes protegerán y garantizarán en sus respectivos territorios, de acuerdo a la legislación de cada país y a los convenios internacionales a los cuales han adherido o adherirán en el futuro, los derechos de autor y de traductor del otro país.

Artículo 5º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a incrementar la colaboración, intercambiar información y a estudiar el régimen recíproco más conveniente que permita combatir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos, material arqueológico y antropológico de otros bienes culturales de valor artístico o histórico, de acuerdo a la legislación nacional respectiva y a los tratados internacionales a los cuales ambas partes han adherido.

Artículo 6º Las Altas Partes Contratantes fomentarán, a través de sus organismos competentes relacionados con las universidades y centros de educación superior, la visita de personalidades del mundo intelectual y de educadores del otro país para dictar cursos cortos y conferencias y para ejecutar trabajos prácticos o de investigación.

Artículo 7º Las Altas Partes Contratantes facilitarán la participación de sus nacionales en convenciones, conferencias, festivales internacionales y otras actividades de naturaleza académica y cultural que se realicen en sus territorios.

Artículo 8º Las Altas Partes Contratantes favorecerán el intercambio de experiencias relacionadas con la enseñanza del inglés y del español a los grupos étnicos en sus respectivos países, así como también la conservación y desarrollo de las culturas y lenguaje de estos grupos.

Artículo 9º Las Altas Partes Contratantes favorecerán la cooperación en las áreas de la educación física y los deportes, a través del intercambio de deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

Artículo 10. Con el propósito de desarrollar adecuadamente los objetivos del presente convenio, las Altas Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta, integrada por representaciones de ambas partes, que se reunirán alternativamente en Belice y Colombia cada dos (2) años, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario.

La Comisión Mixta se encargará de desarrollar el Programa de intercambio Cultural y Educativo entre las dos Partes, de examinar el desenvolvimiento de los programas y el estado de implementación del presente Convenio para proponer medidas para su cumplimiento.

Artículo 11. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de las exposiciones, grupos artísticos, profesores e investigadores y demás personas o elementos que se requieran para el ejercicio de las actividades previstas en el presente Convenio y en los acuerdos complementarios derivados del mismo.

Artículo 12. En desarrollo del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán firmar Acuerdos Complementarios para realizar proyectos específicos y garantizarán, dentro de las disposiciones vigentes de su legislación nacional, que los artículos y elementos importados o exportados, en virtud de los acuerdos especiales, queden exentos del pago de derechos de aduana y de todo derecho

o recargo que se perciba por las operaciones de importación o exportación.

Artículo 13. El presente Convenio será aprobado por los órganos competentes de cada país y de conformidad con los respectivos procedimientos legales, y entrará en vigor en la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio permanecerá vigente por cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos de dos (2) años, hasta cuando una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, con seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del término respectivo, su deseo de darlo por terminado.

En constancia se firma en Belmopan, Belice, a los doce (12) días del mes de diciembre del año de 1983, en dos (2) originales: en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Belice,
George Price, Primer Ministro de Belice y Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Colombia,
Edgar Hernández R., Encargado de Negocios de la República de Colombia.

El Ministro de Educación y Deportes de Belice,
Said W. Musa.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,
Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio*.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...
Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:
En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional, el "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Colombia y Belice", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983.

Una vez establecidas las relaciones diplomáticas con el cercano país centroamericano de Belice, un buen ins-

trumento para establecer y fomentar una cooperación más estrecha entre los dos Estados, es precisamente abarcando el ámbito cultural.

Con el presente Convenio, nuestros pueblos pueden mostrar las diferentes expresiones culturales, como son las tradiciones y demás manifestaciones propias de un país tanto del pasado como del presente, esto es, teatro, danza, música, pintura y folklore.

El intercambio cultural no se circunscribe únicamente al ámbito antes descrito, también es importante la situación geográfica de Belice en Centroamérica pues es el único país angloparlante de esa zona.

En el marco de la integración mundial y regional, para nuestro país es vital estrechar la cooperación mutua en el área de la educación, la ciencia, los deportes y el turismo. Debemos destacar los aspectos más importantes que contempla el Convenio, que es puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes:

- a) Intercambio de profesionales, técnicos, escritores y artistas;
- b) Relaciones entre instituciones culturales y turísticas;
- c) Intercambio entre museos y bibliotecas;
- d) Exposiciones y eventos culturales;
- e) Intercambio de información y material educativo;
- f) Intercambio de películas y audiovisuales;
- g) Colaboración en cine, radio y televisión;
- h) Protección de la propiedad intelectual y artística;
- i) Protección mutua de los respectivos patrimonios culturales;
- j) Intercambio de intelectuales y profesores;
- k) Enseñanza del español y del inglés;
- l) Intercambios deportivos.

Como podrán observar los honorables Senadores y Representantes, a través del cumplimiento de los objetivos consignados en este Convenio, se logrará la verdadera cooperación en el ámbito cultural y la solidaridad en el desarrollo de los países.

De los honorables Congresistas,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1994.

Señor Presidente:
Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 33/94, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA
Agosto 4 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 34/94

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

El Congreso de Colombia:

Visto el texto del "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica" BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

SECRETARIA GENERAL DEL SICA
(SG-SICA)
CERTIFICACION

El infrascripto Secretario General, del Sistema de la Integración Centroamericana, Certifica: que el texto que antecede del "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica" BCIE, suscrito en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta, es una fotocopia fiel y exacta de dicho Convenio, cuyo original se encuentra depositado en el Archivo de esta Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SG-SICA. Y, para ser remitida al Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, a su solicitud, firma y sella la presente Certificación, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Secretario General,
Sistema de la Integración Centroamericana,
H. Roberto Herrera Cáceres.

«CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua crean, mediante el presente Convenio, el Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

Naturaleza, objeto y sede

Artículo 1º El Banco Centroamericano de Integración Económica, es una persona jurídica, de carácter internacional, que ejercerá sus funciones conforme al presente Convenio Constitutivo y sus Reglamentos.

Artículo 2º El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo equilibrado de los países miembros. En cumplimiento de ese objetivo atenderá principalmente los siguientes sectores de inversión:

a) Proyectos de infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica. Por consiguiente, el Banco no financiará proyectos de infraestructura de alcance puramente local o nacional que no contribuyan a completar dichos sistemas o a compensar desequilibrios importantes entre los países miembros;

b) Proyectos de inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador. Quedará fuera de las actividades del Banco la inversión en industrias de carácter esencialmente local;

c) Proyectos coordinados de especialización agropecuaria que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones que conduzcan a un abastecimiento regional centroamericano;

d) Proyectos de financiamiento de empresas que requieran ampliar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar

su eficiencia y su capacidad competitiva dentro del mercado común, a fin de facilitar el libre comercio centroamericano;

e) Proyectos de financiamiento de servicios que sean indispensables para el funcionamiento del mercado común;

f) Otros proyectos productivos que tiendan a crear complementación económica entre los países miembros y aumentar el intercambio centroamericano.

Artículo 3º El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer sucursales, agencias y corresponsalías.

CAPITULO II

Capital, reservas y recursos

Artículo 4º El capital inicial autorizado del Banco será de una suma equivalente a dieciséis millones de dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales cada uno de los Estados Miembros suscribirá cuatro millones pagaderos en sus respectivas monedas nacionales.

La mitad del capital suscrito por cada Estado miembro será pagada en la siguiente forma: el equivalente de un millón de dólares dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio y el equivalente de un millón de dólares dentro de los catorce meses siguientes a dicha fecha.

El resto del capital suscrito será pagadero mediante llamamientos hechos por decisión de la Asamblea de Gobernadores y con el voto concurrente de por lo menos un Gobernador de cada país miembro.

El capital del Banco podrá ser aumentado mediante decisión unánime de todos los miembros de la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 5º La participación de los Estados Miembros en el capital del Banco estará representada por títulos de capital expedidos a favor de los respectivos Estados. Tales títulos conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser gravados ni enajenados.

Los beneficios líquidos que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones, se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los miembros del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Las aportaciones de capital en moneda nacional de cada uno de los Estados Miembros gozarán de la garantía de libre convertibilidad al tipo de cambio oficial más favorable al Banco.

Cada uno de los Estados Miembros se compromete a mantener el valor en dólares de los Estados Unidos de América de la parte de capital que haya pagado al Banco. Si se llegara a modificar el tipo oficial de cambio para el exterior de cualquiera de las monedas nacionales, los recursos del Banco en esa moneda deberán ser ajustados en la proporción exacta que se requiera para mantener su valor en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º Además de su propio capital y reservas, formará parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y cualesquiera otros recursos recibidos a cualquier título legal.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 7º El capital, las reservas de capital y demás recursos del Banco se utilizarán exclusivamente para el cumplimiento del objetivo enunciado en el artículo 2º del Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

a) Estudiar las oportunidades de inversión creadas por la integración económica de los Estados Miembros y promoverlas, estableciendo la debida programación de actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;

b) Efectuar préstamos a plazo largo y mediano o participar en ellos;

c) Emitir obligaciones propias, que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda o hipoteca;

d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito relacionadas con el cumplimiento de su objetivo;

e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de instituciones financieras centroamericanas, internacionales y extranjeras;

f) Actuar de intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y empresas establecidas en los Estados Miembros. Con este fin establecerá las relaciones de colaboración que para ello sean aconsejables con otras instituciones centroamericanas, internacionales o extranjeras y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;

g) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones públicas o empresas privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;

h) Obtener la garantía de los Estados Miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;

i) Proporcionar, con sus propios recursos o con los que obtenga para ese fin, asesoramiento directivo, administrativo y técnico de los solicitantes de crédito;

j) Llevar a cabo todas las demás operaciones, que de acuerdo con el presente Convenio y sus reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

Artículo 8º El Banco financiará exclusivamente proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

CAPITULO IV

Organización y administración

Artículo 9º El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Artículo 10. Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro tendrá dos gobernadores que ejercerán sus funciones con absoluta independencia y que votarán por separado; uno será el Ministro de Economía o quien haga sus veces y el otro será el Presidente o Gerente, o quien haga sus veces, del Banco Central de cada país. La Asamblea elegirá entre los Gobernadores un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 11. La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

a) Hacer llamamientos de capital;

b) Aumentar el capital autorizado;

c) Determinar las reservas de capital a propuesta del Directorio;

d) Elegir el Presidente y fijar su remuneración;

e) Fijar la remuneración de los Directores;

f) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio;

g) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos;

h) Designar los auditores externos que verifiquen los estados financieros;

i) Aprobar y publicar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas;

j) Decidir, si se terminaran las operaciones del Banco, la distribución de sus activos netos.

Artículo 12. La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el artículo 11, delegue en el Directorio.

Artículo 13. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente cada año. Además, podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar la Asamblea cuando así lo solicite un Estado miembro.

Artículo 14. El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la

totalidad de los gobernadores. En cualquier caso, salvo lo prescrito en el artículo 4º, las decisiones se adoptarán con el voto concurrente de la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores.

Artículo 15. El Directorio será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 16. Habrá un Director por cada Estado Miembro del Banco elegido por la Asamblea de Gobernadores. Los Directores serán designados por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos. Deberán ser ciudadanos de los Estados Miembros y personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

Artículo 17. Los Directores continuarán en sus cargos hasta que se designe o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de Director quede vacante, los Gobernadores procederán a nombrar un sustituto para el resto del período.

En caso de ausencia justificada de un Director, el Directorio podrá nombrar a quien deba sustituirlo temporalmente.

Artículo 18. Los Directores trabajarán en el Banco a tiempo completo, desempeñando además las funciones que el Presidente les asigne.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará en la sede del Banco.

El Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, aprobará el presupuesto y propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas.

Todas las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros.

Artículo 20. La Asamblea de Gobernadores elegirá entre los Directores al Presidente del Banco, el cual será representante legal del mismo. De igual manera designará de entre los directores, la persona que en caso de impedimento del Presidente deberá ejercer su autoridad y funciones. El Presidente dirigirá las reuniones del Directorio y conducirá los negocios ordinarios del Banco. Su voto será igual al de los otros miembros, salvo en los casos de empate, en los cuales tendrá doble voto.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será designado por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco. Ejercerá la autoridad y desempeñará en la administración del Banco las funciones que determine el Directorio.

El Vicepresidente Ejecutivo participará en las reuniones del Directorio, pero sin derecho a voto.

Artículo 22. El Presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados Miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

Artículo 23. La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicios será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. También se procurará contratar el persona en forma de que haya la debida representación geográfica.

Artículo 24. Los directores, funcionarios y empleados del Banco -con excepción de los gobernadores en sus respectivos países- no podrán tener participación activa en asuntos políticos.

CAPITULO V

Interpretación y arbitraje

Artículo 25. Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiera entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados Miembros será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados Miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquiera de los Estados Miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con

el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

Artículo 26. En el caso de que surgiera un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un Miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado. Entre ambos nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esa designación, el tercer miembro será elegido por sorteo entre los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países miembros excepto el del país interesado.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

CAPITULO VI

Inmunities, exenciones y privilegios

Artículo 27. El Banco, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de los Estados Miembros, las inmunities, exenciones y privilegios que en este capítulo se establecen o en otra forma se le otorgaren.

Artículo 28. Solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un país miembro donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial, o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Artículo 29. Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se hallen y quien quiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a comiso, secuestro, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa, mientras no existiere sentencia firme contra el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad con respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Los bienes y demás activos del Banco estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias, salvo que en este convenio se disponga otra cosa.

Artículo 30. Los archivos del Banco serán inviolables y gozarán de inmunidad absoluta.

Artículo 31. En los Estados Miembros, el Banco disfrutará en sus comunicaciones de las franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

Artículo 32. El personal del Banco, cualquiera que fuere su categoría, gozará de los siguientes privilegios e inmunities:

a) Inmunidad respecto a procesos judiciales, administrativos y legislativos, relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;

b) Cuando no fueren nacionales del país miembro, gozarán de las mismas inmunities y privilegios respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las demás facilidades respecto a disposiciones cambiarias y de viajes que el país conceda al personal de rango comparable al de otros miembros.

Artículo 33.

a) El Banco, sus ingresos, bienes y demás activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe de acuerdo con este Convenio, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros u otros de naturaleza análoga. El Banco estará así mismo, exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o

recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho;

b) No se impondrán gravámenes ni tributos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita o garantice el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos, cualquiera que fuere su tenedor;

c) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de impuestos.

CAPITULO VII

Requisitos para obtener garantías o préstamos

Artículo 34. Queda establecido que los miembros del Banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la fecha de la firma del presente Convenio;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958, y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente Convenio.

CAPITULO VIII

Adhesión de nuevos miembros

Artículo 35. Los Estados centroamericanos no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento.

CAPITULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 36. El Banco será disuelto:

- Por decisión unánime de los Estados Miembros, o
- Cuando sólo una de las Partes permanezca adherida a este Convenio.

En caso de disolución la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados Miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 37. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada y no podrá denunciarse antes de los veinte años, contados a partir de su entrada en vigor. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan por lo menos dos países adheridos a él.

Artículo 38. El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los Estados Centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde la fecha de depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

Artículo 39. En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el Estado hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizados con posterioridad a su retiro como miembro.

Los derechos y obligaciones del Estado que de jure de ser miembro se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que al efecto se elabore a la fecha en que sea efectiva su separación.

Artículo 40. El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una cámara de compensación por cuenta de los Bancos Centrales cuando éstos así lo soliciten.

Artículo 41. La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio y enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los Estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de Registro que señala el artículo 102 de Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 42. El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y con su creación Guatemala, El Salvador y Honduras dejan cumplidas las disposiciones sobre creación del Fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el Tratado de Asociación Económica y en el Protocolo celebrado entre ellos el 8 de junio de 1960.

Artículo transitorio. Las sumas que los Gobiernos anticipen para los gastos iniciales de establecimiento del Banco, serán imputadas a sus aportaciones al capital del mismo.

Artículo transitorio. La primera reunión de la Junta de Gobernadores del Banco será convocada por la Cancillería de la República de Honduras, a la mayor brevedad y sin exceder de los primeros sesenta días a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio».

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario en funciones del Banco Centroamericano de Integración Económica,

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia, relacionada con el Protocolo al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, compuesta de seis hojas, firmadas y selladas por el suscrito, es fiel y conforme con la Certificación original que se encuentra en los Archivos del Banco, extendida por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Así mismo, hace constar que dicho Protocolo, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, entró en vigencia para El Salvador, Honduras y Nicaragua, el 11 de abril de 1983; para Guatemala el 15 de septiembre de 1983, y para Costa Rica el 22 de marzo de 1984.

En fe de lo cual firma la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario en funciones,

Héctor Javier Guzmán.

SECRETARIA GENERAL DEL SICA

(SG-SICA)

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, Certifica: que el texto que

antecede del "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", BCIE, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, es una fotocopia fiel y exacta de dicho Convenio, cuyo original se encuentra depositado en el Archivo de esta Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SG-SICA. Y, para ser remitida al Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, a su solicitud, firma y sella la presente Certificación, en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Secretario General,

Sistema de Integración Centroamericana.

H. Roberto Herrera Cáceres.

«PROTOKOLO DE REFORMAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE)

Los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

CONSIDERANDO:

I. Que la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en Resolución número AG-7/83 del 12 de agosto de 1983, decidió permitir la incorporación de países extrarregionales como miembros del Banco;

II. Que varios países han manifestado su apoyo al proceso de integración centroamericana y su voluntad de coadyuvar en dicho proceso, a través del Banco;

III. Que es conveniente permitir el ingreso de Estados extrarregionales al Banco Centroamericano de Integración Económica, a fin de fortalecer su capacidad financiera y habilitarlo para servir más ampliamente al desarrollo económico y social de los países centroamericanos;

IV. Que es necesario aclarar y complementar algunos aspectos institucionales y operativos del Banco, con base en la experiencia adquirida durante los años de su funcionamiento;

V. Que para los fines anteriores, es imprescindible reformar el Convenio Constitutivo de dicho organismo, suscrito el 13 de diciembre de 1960 y modificado mediante Protocolo suscrito el 14 de octubre de 1982.

POR TANTO:

Han decidido aprobar el presente Protocolo de reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

Por Guatemala: Señores Eduardo A. Estrada Gálvez y Jorge Mario Calvillo.

Por El Salvador: Señores José Arturo Zablah y Roberto Orellana Milla.

Por Honduras: Señores Roberto Alvarado Downing y Rigoberto Pineda Santos.

Por Nicaragua: Señor Joaquín Cuadra Chamorro.

Por Costa Rica: Señores Eduardo Lizaco Fait, Antonio Burgués Terán y Sandra Pizsk Feinzelber, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1º. Modificar el artículo 2; el título del Capítulo II; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 34; el título del Capítulo VIII; y los artículos 35, 36, 37 y 40, todos del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 2. El Banco tendrá por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países centroamericanos. En cumplimiento de este objetivo atenderá programas o proyectos de:

a) Infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores

básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica;

b) Inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador;

c) Inversión en el sector agropecuario que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones;

d) Financiamiento de empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y capacidad competitiva;

e) Financiamiento de servicios que requiera el desarrollo de la región;

f) Complementación económica entre los países centroamericanos o que tiendan a aumentar el intercambio centroamericano y con terceros países;

g) Desarrollo social de los países centroamericanos;

h) Conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, y

i) Financiamiento de estudios relacionados con los aspectos mencionados en este artículo y de aquellos otros programas o proyectos que autorice la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO II

Países miembros, capital, reservas y recursos

Artículo 4.

a) Son países fundadores del Banco de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Podrán ser aceptados como miembros del Banco, países extrarregionales, de acuerdo con las normas generales que establezca la Asamblea de Gobernadores, previamente a la incorporación del primero de dichos países.

Esas normas sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya tres Gobernadores de los países fundadores, y que esos dos tercios representen, por lo menos, tres cuartas partes de la totalidad de los votos que tengan los países miembros;

b) La participación de los Estados miembros en el capital del banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos Estados. Cada acción suscrita conferirá un voto;

c) El capital autorizado del Banco será de dos mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000.000.00) dividido en doscientas mil (200.000) acciones con valor nominal de diez mil dólares (US\$10.000.00) cada una. De dicho capital los países fundadores suscribirán, por partes iguales, mil veinte millones de dólares (US\$1.020.000.000.00) y estarán a disposición de los países extrarregionales novecientos ochenta millones de dólares (US\$980.000.000.00);

d) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a quinientos millones de dólares (US\$500.000.00) corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a un mil quinientos millones de dólares (US\$1.500.000.000.00) corresponderá a capital exigible;

e) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya los votos favorables de cada uno de los países fundadores;

f) El número de acciones que podrá suscribir cada país extrarregional será determinado por la Asamblea de Gobernadores;

g) En caso de aumento de capital, todos los miembros tendrán derecho, sujeto a los términos que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en

sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento, que deberá ser suscrito por dichos países en partes iguales.

Ningún miembro extrarregional está obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiese la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros miembros extrarregionales.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los miembros extrarregionales deberán suscribir los aumentos de capital en un monto equivalente a la proporción que sus acciones guarden con el capital total del Banco, cuando la Asamblea de Gobernadores acordare esos aumentos por considerar que el poder adquisitivo del dólar se ha deteriorado en tal porcentaje que resulta modificado sustancialmente el valor del capital del Banco en relación con el que éste tenía al momento de efectuarse la primera aportación de capital extrarregional;

h) El pago de las acciones del capital a que se refiere el literal c) de este artículo se hará como sigue:

i) La parte pagadera en efectivo se abonará en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas.

Los países fundadores pagarán en sus respectivas monedas nacionales. Los países extrarregionales pagarán en dólares de los Estados Unidos de América.

ii) La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago, cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco, o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible, serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Los pagos de cada país fundador en su propia moneda, se efectuarán en la cantidad que resulte equivalente al respectivo valor en dólares de los Estados Unidos de América, computado al tipo de cambio a que se refiere el literal j) de este artículo;

j) Para los efectos de este Convenio, relativos a los pagos de cada país fundador en su propia moneda, la garantía de libre convertibilidad de esa moneda, y el mantenimiento del valor en dólares de los Estados Unidos de América de las tenencias del Banco en moneda nacional de los países fundadores, previstos, respectivamente, en el literal i) de este artículo y en el artículo 5, el tipo de cambio que se utilizará será el tipo de cambio legal o, en su defecto, el tipo de cambio lícito más favorable al Banco.

Se entiende por tipo de cambio legal el establecido por la autoridad competente del respectivo país fundador. Si en un país fundador no existiere un tipo de cambio fijado por autoridad competente, será aplicable el tipo de cambio más favorable para el Banco, que se utilice lícitamente en ese país.

El tipo de cambio legal más favorable o, en su caso, el tipo de cambio lícito más favorable al Banco, es aquel que produce más unidades de moneda local por cada dólar de los Estados Unidos de América;

k) El Banco aceptará de cualquier país fundador, hasta en un cincuenta por ciento, pagarés o valores similares emitidos por el Gobierno del país miembro o entidad por él designada, en reemplazo de la moneda nacional que dicho miembro debe pagar en concepto de capital, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones.

Artículo 5. Las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y únicamente serán transferibles al Banco.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones, se llevarán a una reserva de capital.

La responsabilidad de los miembros del Banco, como tales, estará limitada el importe de su suscripción de capital.

Cada país fundador se compromete a mantener el valor en dólares de los Estados Unidos de América, de las tenencias en su moneda nacional en poder del Banco, provenientes u originadas de sus aportes de capital. Si se llegare a modificar el tipo de cambio de cualquiera de las monedas nacionales de los países fundadores, los referidos recursos del Banco en esa moneda, deberán ser ajustados en la proporción exacta que se requiera para mantener su valor en dólares de los Estados Unidos de América, sin que el ajuste por tal modificación en el tipo de cambio sea causa de utilidad o pérdida para el Banco.

Artículo 6. Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravenzan el objeto del Banco.

Artículo 7. El capital, las reservas de capital y demás recursos del banco o administrados por éste, se utilizarán exclusivamente para el cumplimiento del objetivo enunciado en el artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

a) Estudiar y promover las oportunidades de inversión en los países centroamericanos, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;

b) Otorgar préstamos a corto, mediano y largo plazo o participar en ellos;

c) Emitir obligaciones;

d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito;

e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de gobiernos e instituciones financieras;

f) Actuar de agente financiero o como intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y las empresas establecidas en los países centroamericanos. Con este fin establecerá las relaciones que para ello sean aconsejables con otras instituciones, y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;

g) Actuar como fiduciario;

h) Otorgar su garantía a las obligaciones de instituciones y empresas públicas o privadas, hasta por el monto y plazo que determine la Asamblea de Gobernadores;

i) Obtener la garantía de los Estados miembros para la contratación de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;

j) Proporcionar asesoramiento a los solicitantes de créditos, y

k) Llevar a cabo todas las demás operaciones que, de acuerdo con el presente Convenio y sus reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

Artículo 8. El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

Las operaciones del Banco deberán basarse exclusivamente en criterios técnicos, financieros y económicos; consecuentemente, no deberán influir en las mismas criterios de carácter político relacionados con cualquier Estado miembro.

Artículo 9. El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los demás funcionarios y empleados que se considere necesario.

Artículo 10. La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador titular y un suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador titular y un suplente. Los suplentes participa-

rán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

Artículo 11. Todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, quien podrá delegarlas en el Directorio, con excepción de las siguientes:

a) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

b) Aumentar el capital autorizado;

c) Determinar las reservas de capital, a propuesta del Directorio;

d) Elegir al Presidente Ejecutivo y fijar su remuneración, así como removerlo;

e) Nombrar al Contralor, de entre una terna, y removerlo, todo a propuesta del Directorio; así mismo, fijarle su remuneración;

f) Fijar la remuneración de los Directores y Directores Suplentes;

g) Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores y el de Elección de Directores;

h) Designar los auditores externos del Banco para dictaminar los estados financieros anuales que serán presentados a la Asamblea de Gobernadores;

i) Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación;

j) Conocer y decidir los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores;

k) Conocer y decidir, en apelación, de las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio;

l) Proponer modificaciones al presente Convenio, y

m) decidir la distribución de sus activos netos si se terminaran las operaciones del Banco.

Artículo 12. La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

Artículo 13. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año. Además, podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar a la Asamblea cuando así lo soliciten, por lo menos, dos Estados miembros.

El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores, sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 14. El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los Gobernadores, que incluya, por lo menos, tres Gobernadores de los países fundadores y que represente, como mínimo dos terceras partes de la totalidad de votos de los países miembros.

Salvo lo prescrito en los artículos 4º, 16 y 35 literal b), las decisiones se adoptarán con el voto concurrente de la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores, que incluya la mayoría de los Gobernadores de los países fundadores y que represente, por lo menos, la mayoría de la totalidad de votos de los países miembros.

Artículo 15. El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco. Para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y las siguientes:

Definir las políticas operativas y administrativas del Banco; aprobar el presupuesto, así como los planes de corto, mediano y largo plazo y las operaciones activas y pasivas. Además, el Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango

equivalente; ejercerá el control de la gestión de la Administración; propondrá a la Asamblea de Gobernadores la constitución de reservas de capital y ejercerá las demás atribuciones establecidas en este Convenio o en los reglamentos aprobados por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos, a propuesta de los respectivos países fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos países, correspondiendo un Director por cada país fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los miembros extrarregionales. El procedimiento para la elección de los Directores por los miembros extrarregionales, será determinado por el Reglamento de Elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores, previamente a la incorporación del primero de dichos países. Para cualquier modificación del referido Reglamento se requerirá la mayoría de tres cuartos de votos de los miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales.

Los Directores de los países fundadores serán elegidos por períodos de cinco años y los Directores de los miembros extrarregionales serán elegidos por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos en ambos casos.

Los Directores podrán ser removidos por la mayoría de los Gobernadores de los países que los eligieron.

Los Directores deberán ser nacionales de los Estados miembros, personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director titular de los miembros extrarregionales tendrá un suplente, quien actuará en su lugar, cuando aquél no esté presente. El Director Suplente será elegido de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elección de Directores. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo país. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los Directores podrán asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 17. Los Directores continuarán en sus cargos hasta que sea efectiva la elección de sus superiores. Cuando el cargo de Director por un país fundador quede vacante, los Gobernadores de los países fundadores procederán a elegir un sustituto para el resto del período, a propuesta del país respectivo.

En caso de ausencia temporal justificada del Director de cualquiera de los países fundadores, éste será sustituido durante su ausencia por la persona que, reuniendo los requisitos del caso, sea designada por el Gobernador del país respectivo.

Cuando el cargo de Director por un país extrarregional quede vacante y falten más de ciento ochenta (180) días para la expiración de su período, los Gobernadores de los países que lo eligieron procederán a elegir un nuevo Director.

Artículo 18. Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará normalmente en la sede del Banco, pudiendo también reunirse en cualquier país centroamericano. Así mismo, el Directorio podrá celebrar sesiones en cualquier otro país miembro, aprovechando reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores, que incluya, por lo menos, tres Directores de los países fundadores.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Adminis-

tración del Banco, en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 20. La Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, quien será el funcionario de mayor jerarquía del Banco y tendrá la representación legal de la institución. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, en cuyo caso deberá existir el voto concurrente de cuatro países fundadores. Deberá ser nacional de uno de los países fundadores del Banco, estableciéndose la alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo entre nacionales de los cinco países fundadores, salvo el caso de reelección.

El Presidente Ejecutivo deberá ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto.

Corresponde al Presidente Ejecutivo, conducir la administración del Banco, presidir y dirigir las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto; así mismo, le corresponde cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los Reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio.

Si antes de finalizar su período, el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir la persona que ejercerá el cargo para terminar dicho período.

Si faltaren más de 180 días para finalizar el período, el Presidente Ejecutivo nombrado, además de reunir los requisitos señalados en este artículo, deberá ser de la misma nacionalidad de la del Presidente Ejecutivo que estaba en el cargo.

Si faltaren menos de 180 días para finalizar el período, el Presidente Ejecutivo nombrado podrá ser de la misma nacionalidad del que estaba en el cargo o de la que correspondiere al del período siguiente, en base al mencionado principio de alternabilidad por nacionalidad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio de entre una terna propuesta por el Presidente Ejecutivo, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para éste y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, en cuyo caso será necesario el voto concurrente de cuatro Directores que representen a los países fundadores. Deberá ser nacional de uno de los países fundadores del Banco, estableciéndose la alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo entre nacionales de los cinco países fundadores, salvo el caso de reelección. El período del Vicepresidente Ejecutivo deberá comenzar doce meses después del inicio del período del Presidente Ejecutivo.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo deberá tener distinta nacionalidad a la del Presidente Ejecutivo del Banco y tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio, con voz pero sin voto.

Si antes de finalizar su período, el cargo de Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir la persona que ejercerá el cargo para terminar dicho período. Si faltaren más de 180 días para finalizar el período, el Vicepresidente Ejecutivo nombrado, además de reunir los requisitos señalados en este artículo, deberá ser de la misma nacionalidad de la del Vicepresidente Ejecutivo que estaba en el cargo.

Si faltaren menos de 180 días para terminar el período, el Vicepresidente Ejecutivo nombrado podrá ser de la

misma nacionalidad del que estaba en el cargo o de la que correspondiere al del período siguiente, en base al mencionado principio de alternabilidad por nacionalidad a que se refiere el presente artículo.

Artículo 22. El Presidente Ejecutivo, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Banco y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los Estados miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

Los Directores, el Presidente Ejecutivo, el Vicepresidente Ejecutivo y los funcionarios del Banco que ocupen cargos gerenciales o equivalentes, se entienden vinculados al Banco por una relación de confianza y deben desempeñar sus funciones con la buena fe y diligencia de un administrador leal y eficiente. Los Directores y funcionarios referidos responderán, ante el Banco y frente a terceros, de cualquier daño causado por su culpa o negligencia. En caso de concurrencia de culpa o negligencia, la responsabilidad será solidaria. El reglamento que al respecto apruebe la Asamblea de Gobernadores precisará los elementos de la responsabilidad, tanto individual como solidaria.

Artículo 23. La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. También procurará contratar el personal en forma que haya la debida representación geográfica entre los países fundadores.

Artículo 25. Cualquier divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio, que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los Estados miembros, será sometida a la decisión del Directorio.

Los Estados miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio.

Cualquier Estado miembro podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio.

Artículo 26. En caso de que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un Estado que haya dejado de ser miembro o entre el Banco y un miembro después de que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto por tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Estado interesado.

Entre ambos árbitros nombrarán un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esta designación, el tercer árbitro será designado por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

Artículo 34. Sólo podrán obtener garantías o préstamos del Banco personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, establecidas en los países centroamericanos.

CAPITULO VIII

Adhesión de nuevos miembros y modificaciones

Artículo 35.

a) Los Estados no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento, siempre que fueren miembros del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica (Fondesca), o sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea presentada por un país miembro o por el Directorio, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gober-

nadores, quien la someterá a la consideración de ésta. Si la propuesta fuere aprobada por la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de Gobernadores, que incluya la totalidad de los Gobernadores de los países fundadores, el Banco deberá notificarla a todos sus miembros solicitando la aprobación conforme a su legislación interna. Cuando tal modificación haya sido aprobada por mayoría del número total de los países miembros, que incluya la totalidad de los países fundadores y que represente, por lo menos, tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los miembros, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos sus miembros. La modificación entrará en vigencia para todos los miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado plazo diferente.

Artículo 36. El Banco será disuelto:

- Por decisión unánime de los Estados miembros; o
- Cuando sólo uno de los países fundadores permanezca adherido a este Convenio;

En caso de disolución, la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, liquidará sus obligaciones y distribuirá entre los Estados miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

Artículo 37. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y no podrá denunciarse antes de los quince años, contados a partir del 1º de enero de 1990. La denuncia surtirá efectos cinco años después de su presentación. El Convenio continuará en vigencia cuando permanezcan, por lo menos, dos países fundadores adheridos a él.

Corresponderá a la Asamblea de Gobernadores establecer las reglas que se aplicarán en el caso de que se retiren países miembros, en lo que respecta a las acciones del país que se retire.

En el caso de que se trate del retiro de un país fundador, las reglas deberán ser adoptadas por la Asamblea de Gobernadores con el voto concurrente de la totalidad de los miembros fundadores que continúen en el Banco, debiendo, en todo caso, mantenerse el principio del 51% del capital para los países fundadores y el mismo número de Directores que para éstos señala el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 40. El Banco podrá prestar sus facilidades para la organización y funcionamiento de una Cámara de Compensación por cuenta de los Bancos Centrales de los países centroamericanos, cuando éstos así lo soliciten.

Artículo segundo. Adicionar al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, tres artículos que figurarán con los números 43, 44 y 45, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 43. El idioma oficial del Banco es el español.

Artículo 44. La modificación de las resoluciones AG-5/88 y AG-16/88 de la Asamblea de Gobernadores, relativas al orden de alternabilidad por nacionalidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente Ejecutivos, solamente podrá hacerse con el voto conforme de la totalidad de los países fundadores.

Artículo 45. El país que faltare al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º del presente Convenio, será objeto de las sanciones, incluyendo la suspensión, estipuladas en el reglamento que al efecto emita la Asamblea de Gobernadores.

La suspensión será decidida por la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, la cual, a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro fundador, deberá incluir el voto de por lo menos tres países fundadores y, en caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales.

En caso de suspensión y mientras ella dure, el país afectado no podrá ejercer aquellos de los derechos conferidos por el presente Convenio que especifique el reglamento a que se refiere este artículo.

Artículo tercero. Este protocolo será sometido a ratificación en cada Estado miembro, de conformidad con el respectivo ordenamiento legal y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el quinto instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA, la que enviará copia certificada a las Cancillerías de los Estados contratantes, notificándoles del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Al entrar en vigor el Protocolo, la ODECA procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", BCIE, suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

CERTIFICACION:

El infrascrito, Secretario en funciones del Banco Centroamericano de Integración Económica,

CERTIFICA:

Que la presente fotocopia, relativa al Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, compuesta de treinta hojas, firmadas y selladas por el suscrito, es Fiel y Conforme con la Certificación original que se encuentra en los archivos del Banco, extendida por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Así mismo, hace constar que dicho Protocolo de Reformas, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, entró en vigencia para los países socios fundadores el 20 de enero de 1992; para México el 28 de octubre de 1992; y para la República de China el 6 de noviembre de 1992.

En fe de lo cual firma la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario en funciones,

Héctor Javier Guzmán.

Hay sello.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse el "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica" BCIE, suscrito en managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en managua el 2 de septiembre de 1989.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica"

BCIE, suscrito en managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores y el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda,

Héctor José Cadena Clavijo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción con lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica" BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989.

Por medio del proyecto que se somete a su consideración, se propone la adhesión de la República de Colombia al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, firmado en Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960, y el Protocolo modificatorio del 2 de septiembre de 1989, en la misma ciudad.

Objetivos

El Banco Centroamericano de Integración Económica es una institución de financiamiento y promoción de la integración y el desarrollo económico de Centroamérica, su propósito fundamental, expresado en el artículo 2º del Convenio Constitutivo, es promover la integración económica y el desarrollo económico y social equilibrado de los países centroamericanos.

Para realizar el anterior propósito, el mismo artículo del Convenio prevé, la realización de los siguientes programas o proyectos de infraestructura; de inversión a largo plazo en industrias regionales o que revistan interés para el mercado centroamericano; de inversión en el sector agropecuario con el fin de incentivar, mejorar y sustituir las explotaciones; de financiamiento a empresas para modernizar sus procesos de producción y competencia; de conservación del medio ambiente; de financiación de estudios relacionados con las actividades del Banco y en general todos aquellos proyectos que propendan por el mejoramiento socioeconómico de la región e impulsen todas las actividades que permitan el alcance de sus objetivos.

Desde su fundación, el BCIE se constituyó en uno de los principales proveedores de recursos financieros a la región centroamericana. Las aprobaciones de préstamos han acumulado un total de \$2.405.9 millones al 31 de diciembre de 1992, distribuidos en más de un millar de proyectos, de los cuales el 75% corresponde a obras de infraestructura y vivienda, el 23% a los sectores productivos y el 2% restante a proyectos en el campo social.

Estructura

El Banco tiene su sede y oficina principal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras. Su administración y organización descansan en una Asamblea de Go-

bernadores en la cual cada país tanto regional como extrarregional puede nombrar un gobernador titular y un suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Hacienda o el Gerente del Banco Central. En la Asamblea residen todas las facultades del Banco y se reúne ordinariamente una vez al año. Existe además un Directorio responsable de la dirección del Banco y de la conducción de las operaciones del mismo, está compuesto por nueve miembros, cuatro de los cuales corresponden y son elegidos por los miembros extrarregionales. Cuenta así mismo el Banco con un Presidente Ejecutivo que es el funcionario de mayor jerarquía y ostenta la representación legal del Banco; es elegido por un período de cinco años por la Asamblea de Gobernadores. Existe también un Vicepresidente Ejecutivo elegido por el Directorio para un período de cinco años.

Capital

El Banco tiene un capital autorizado de US\$2.000 millones de dólares divididos en 200 mil acciones, con valor nominal de diez mil dólares cada una. De dicho capital, los países fundadores tienen suscrito, por partes iguales, US\$1.020 millones de dólares quedando a disposición de los países extrarregionales US\$980 millones.

En la actualidad el capital autorizado se encuentra dividido en capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a quinientos millones de dólares (US\$500.000.000.00) corresponde a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a mil quinientos millones de dólares (US\$1.500.000.000.00) corresponde a capital exigible. El capital del Banco para el período 1990-1995 es de novecientos millones de dólares (US\$900.000.000.00).

Miembros

Los países fundadores del BCIE fueron Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua, quienes realizan sus aportes por partes iguales. Además de los socios fundadores, existen los socios aportantes que son México y China y se espera el ingreso de Venezuela, de Argentina, la Comunidad Económica Europea, Corea del Sur y Japón. De otro lado se ha extendido la invitación a Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca, Austria, Kuwait, Estados Unidos y Canadá.

El Banco Centroamericano de Integración Económica BCIE, desde el año 1983, decidió iniciar las acciones encaminadas a permitir la participación de socios de fuera de la región en el capital social del Banco, para lo cual era necesario modificar el Convenio Constitutivo de éste.

Con el Propósito de acelerar el ingreso y participación de países en el Banco, previamente a que ocurriera toda la tramitación legal para que entrara en vigencia el Convenio modificado, se acordó crear un fondo para el Desarrollo Económico y Social de Centroamérica, Fondesca.

En el año 1986, Colombia condicionó su ingreso al Banco Centroamericano de Integración Económica a la reforma del Convenio Constitutivo, para permitir la participación de países extrarregionales como socios del Banco, con una adecuada representación en sus órganos administrativos; por ese motivo no ingresó al "Fondesca", creado transitoriamente mientras se reformaba el Convenio Constitutivo en el sentido señalado.

El 2 de septiembre de 1989, en Managua, República de Nicaragua, los países fundadores del Banco procedieron a suscribir el Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo, mediante el cual se permite la participación de países extrarregionales como socios del Banco, como se aprecia en el párrafo 2º del literal a) del artículo 4º del Convenio. El día 20 de enero de 1992, con el depósito del quinto instrumento de ratificación, entró en vigencia el Convenio Constitutivo modificado, con lo cual se abrió paso la posibilidad de aceptar miembros extrarregionales.

Resulta indicativo señalar, que del monto de novecientos ochenta millones de dólares del capital del Banco que se encuentra a disposición de los países extrarregionales, la República de los Estados Mexicanos ya suscribió la cantidad de US\$122.5 millones y la República de China suscribió la cantidad de US\$150.0 millones, ambos países han completado todos los requisitos y trámites y en la actualidad son socios extrarregionales del

BCIE. Además de lo anterior, para el mismo propósito las Repúblicas de Venezuela y de Argentina, están llenando los requisitos internos de sus países, con suscripción de capital de US\$122.5 millones y US\$57.6 millones, respectivamente.

Teniendo en cuenta el esquema de integración económica que se vive en el ámbito internacional, reviste la mayor importancia fijar la atención en Centroamérica, región que representa un campo fértil para la inversión, en lo que atañe a su riqueza en recursos naturales, su ubicación geopolítica, sus recursos humanos y su vocación integracionista.

El Banco Centroamericano de Integración Económica es la institución financiera que incentiva la integración de los países de la región, por ser la entidad idónea para la canalización de recursos financieros dirigidos a los países fundadores del mismo.

Consecuente con lo anterior, y destacando el proceso de apertura de nuestra economía, para Colombia ser miembro de dicho Banco representa entre otras razones, la canalización adecuada de recursos externos para financiar proyectos tanto del sector público como del sector privado; le abre al país la posibilidad de ingresar a un mercado potencial de treinta millones de habitantes, para el intercambio de productos y tecnologías, en áreas de cooperación, tales como transporte, salud, educación, medio ambiente, etc.

De otro lado no se debe olvidar que todas las actividades que decida emprender Colombia, estarán respaldadas por la principal institución financiera de integración Centroamericana.

Además debemos tener presente que la región Centroamericana requiere del apoyo de la comunidad internacional para que su proceso de democratización y pacificación se desarrolle sin tropiezos, por lo tanto resulta prudente fortalecer la cooperación entre los países en vías de desarrollo (Cooperación Sur-Sur), ante la preocupante disminución de la ayuda proveniente de los países desarrollados y organismos multilaterales. Porque con Centroamérica compartimos una misma ubicación geográfica, una serie de valores culturales y tradiciones que implican un desarrollo común. La voluntad de cooperación y unidad debe reinar, para avanzar a través de programas conjuntos de cooperación comercial, económica y técnica en la región.

Así, el Banco Centroamericano de Integración Económica, representa para Colombia la conquista de nuevos mercados y posibilidades óptimas para el intercambio de nuestros productos y tecnologías y a su vez permite e impulsa el desarrollo de los países Centroamericanos, porque no hay duda en que gran parte de nuestro futuro está inexorablemente ligado al futuro de Centroamérica.

Uno de los requisitos para incorporarse como socio extrarregional es suscribir como mínimo 5.760 acciones de capital, de las cuales únicamente se paga el 25% en efectivo, hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Lo anterior quiere decir para Colombia, que con una suscripción de US\$57.6 millones, sólo se pagan en moneda convertible US\$14.4 millones en cuatro cuotas

anuales de US\$3.6 millones, pagadera la primera de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre en vigencia la adhesión al Convenio Constitutivo. Las otras cuotas anuales serán pagaderas a intervalos de un año, a partir de la fecha en que sea pagadera la primera cuota.

Los recursos para atender los gastos de adhesión al Banco Centroamericano, deberán provenir de partidas incorporadas dentro del Presupuesto General de la Nación, para lo cual se prevé en el proyecto su incorporación.

Por las razones expuestas, el Gobierno propone al honorable Congreso de la República, la adhesión de Colombia al BCIE, como mecanismo para conservar la cooperación interamericana y para facilitar el desarrollo de los pueblos del continente.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Héctor José Cadena Clavijo.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 4 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 34 de 1994, "por medio de la cual se aprueban el Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica" BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Presidencia del Senado. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión II Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

El Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Agosto 4 de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega,

CONTENIDO

GACETA Número 112- viernes 5 de agosto de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de Ley número 26 de 1994, por la cual se establecen mecanismos para el manejo de los recursos financieros destinados al cumplimiento de los compromisos con los organismos financieros internacionales y para la cooperación y asistencia internacional y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de Ley número 27 de 1994, por la cual se autoriza a las cooperativas a acceder a los recursos de Finagro. 3

Proyecto de Ley número 28 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría", suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993. 3

Proyecto de Ley número 29 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993. 5

Proyecto de Ley número 30 de 1994 medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global. IAI, suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992. 9

Proyecto de Ley número 32 de 1994, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", adoptada en Belén do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, durante el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. 14

Proyecto de Ley número 33 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre los Gobiernos de Belice y Colombia", suscrito en Belmopan el 12 de diciembre de 1983. 16

Proyecto de Ley número 34 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", BCIE, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el "Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica", suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989. 17